

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/AC.138/53
23 agosto 1971
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES
PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y
OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA
JURISDICCION NACIONAL

PROYECTO DE TRATADO SOBRE EL ESPACIO OCEANICO

Documento de trabajo presentado por Malta

Nota preliminar

1. El siguiente proyecto de tratado sobre el espacio oceánico fue presentado por el Dr. Arvid Pardo. El Gobierno de Malta lo ofrece ahora como documento de trabajo a fines de discusión.
2. Dicho proyecto plantea diversas cuestiones que es necesario seguir estudiando y no representa necesariamente la posición definitiva del Gobierno de Malta.
3. El título ha sido abreviado por razones de conveniencia. El título completo del tratado es el siguiente: "Proyecto de tratado relativo al establecimiento de un régimen internacional, - que incluya un mecanismo internacional - para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, a la definición precisa de la zona y a una amplia gama de cuestiones conexas - en especial las relacionadas con los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial (incluidas la cuestión de su anchura y la cuestión de los estrechos internacionales) y la zona contigua - a la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar (incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los Estados ribereños), a la preservación del medio marino (incluida, entre otras cosas, la prevención de la contaminación) y a la investigación científica".
4. En el presente documento, se emplearán los siguientes títulos abreviados:

Convención de 1958 sobre el mar territorial: Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958.

Convención de 1958 sobre la alta mar: Convención sobre la Alta Mar, hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958.

Convención de 1958 sobre la pesca: Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958.

Convención de 1958 sobre la plataforma continental: Convención sobre la Plataforma Continental, hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958.

Proyecto de convención de los Estados Unidos: Proyecto de convención de las Naciones Unidas sobre la zona internacional de los fondos marinos: Documento de trabajo presentado por los Estados Unidos de América (A/8021, anexo V).

Proyecto de estatuto de Tanzania: Proyecto de Estatuto de un Organismo Internacional de los Fondos Marinos, presentado por la República Unida de Tanzania (A/AC.138/33).

5. Para facilitar la comparación de las disposiciones del proyecto con las de las convenciones de Ginebra de 1958 sobre el derecho del mar, en las partes I, II y III del proyecto se han subrayado las palabras o frases que no aparecen en dichas convenciones.

6. Es de lamentar que no se haya podido incluir en un anexo un proyecto de estatuto para el propuesto tribunal marítimo internacional.

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	5
PARTE I: ESPACIO OCEANICO	
<u>Capítulo</u>	
I. Definiciones.	11
II. Disposiciones generales	12
III. Navegación	14
IV. Esclavitud, piratería y estupefacientes	18
V. Derecho de persecución	21
VI. Cables y conductos submarinos	22
VII. Sobrevuelo	24
VIII. Investigaciones científicas	24
PARTE II: JURISDICCION DEL ESTADO RIBEREÑO SOBRE EL ESPACIO OCEANICO	
IX. Límites	26
X. Líneas de base	26
PARTE III: EL ESPACIO OCEANICO NACIONAL	
XI. Navegación	30
XII. Utilización con fines pacíficos	34
XIII. Explotación de los recursos naturales	35
XIV. Otros usos	36
PARTE IV: EL ESPACIO OCEANICO INTERNACIONAL	
XV. Principios básicos	38
PARTE V: LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES DEL ESPACIO OCEANICO	
XVI. Institución y personalidad	45
XVII. Propósitos y principios	46

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
XVIII. Composición	48
XIX. Organos	48
XX. La Asamblea	49
Procedimientos	49
Funciones y poderes	49
Votación	52
XXI. Miembros asociados	54
XXII. El Consejo	55
Composición	55
Procedimiento	56
Funciones y poderes	57
Administración y desarrollo del espacio oceánico internacional	60
Licencias	60
XXIII. Mantenimiento del derecho y del orden en el espacio oceánico; amenazas a la integridad del espacio oceánico internacional	63
XXIV. Arreglo pacífico de controversias	65
XXV. Mantenimiento de la integridad ecológica del espacio oceánico internacional	65
XXVI. El Tribunal Marítimo Internacional	67
XXVII. La Secretaría	68
XXVIII. Principales órganos subsidiarios	72
A. La Comisión de Administración y Desarrollo Oceánicos	72
B. La Comisión Científica y Tecnológica	75
C. Comisión Jurídica	77
XXIX. Disposiciones varias	78
XXX. Disposiciones transitorias	80
XXXI. Cláusulas finales	80

Introducción

El presente documento de trabajo se basa en la convicción de que, por las razones expuestas en la declaración hecha por la delegación de Malta el 23 de marzo de 1971 en reunión plenaria de la Comisión de las Naciones Unidas para la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos, el principio del laissez-faire, en que se basan los regímenes que se aplican actualmente al espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional, no se ajusta a las necesidades actuales y resulta cada vez más inadecuado.

También se ha tenido en cuenta el hecho de que la extensión de la jurisdicción del Estado ribereño a zonas del espacio oceánico que anteriormente estaban abiertas a todos y la diversidad cada vez mayor de las complejas legislaciones nacionales aplicables a las actividades que se realizan en la parte del espacio oceánico sujeta a la jurisdicción nacional podrían causar graves perjuicios a los intereses vitales que la comunidad internacional tiene respecto del espacio oceánico, como por ejemplo los relativos al comercio y la navegación internacionales, a la prevención de la contaminación marina y a las investigaciones científicas.

Los problemas y conflictos cada vez más graves que se plantean respecto del espacio oceánico no pueden resolverse satisfactoriamente en el marco de los regímenes jurídicos actualmente aplicables al mar, basados en gran parte en conceptos que rara vez se adecúan a la realidad contemporánea, ni mediante la elaboración de un régimen internacional que se refiera exclusivamente a los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional, ya que todos los usos del espacio oceánico están cada vez más interrelacionados.

Por ello, es necesario elaborar un nuevo orden internacional para los espacios oceánicos que tenga en cuenta y trate de resolver equitativamente los problemas creados por el adelanto de la ciencia y la tecnología, por los cada vez más amplios y diversos usos del espacio oceánico y por una competencia por sus recursos que se intensifica constantemente.

En los párrafos 2, 3 y 6 de la resolución 2750 (XXV) de la Asamblea General, se ofrece a la comunidad internacional la oportunidad de establecer este nuevo orden internacional.

Como el espacio oceánico es un sistema ecológico único y como sus usos están cada vez más interrelacionados, el nuevo orden internacional debe abordar con un enfoque integral y amplio la cuestión del medio marino y la de la reglamentación internacional de sus problemas, ya sea mediante la preparación de varios instrumentos jurídicos internacionales o mediante un intento, como el que se hace en el presente documento de trabajo, de fijar en un instrumento único las principales características del nuevo orden que se piensa aplicar al espacio oceánico.

En el presente documento de trabajo se intenta establecer un equilibrio equitativo entre los muy distintos intereses nacionales que se relacionan con el espacio oceánico. También se procura salvaguardar los intereses nacionales vitales considerados en conjunto y, al mismo tiempo, se reconoce la creciente interdependencia de las distintas regiones y de todo el mundo.

En suma, se trata de esbozar una estructura jurídica equitativa que proteja los intereses vitales de la humanidad y en la cual todos los Estados puedan encontrar oportunidades cada vez más amplias de utilización fructífera y pacífica del medio marino.

Por ello, se rechazan dos principios:

- a) el principio del laissez-faire fuera de los límites de la jurisdicción nacional;
- b) el principio de la soberanía ilimitada del Estado dentro de la jurisdicción nacional.

En las condiciones del mundo contemporáneo, ambos principios deben subordinarse a los supremos intereses de la humanidad para que ésta pueda sobrevivir y aprovechar los océanos en mayor medida.

Parte I

Esta parte del documento de trabajo está destinada sobre todo a actualizar, con un enfoque amplio del espacio oceánico, el actual derecho del mar, consagrado en las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial y sobre la alta mar.

Las principales diferencias con respecto al derecho del mar actualmente en vigor se refieren a:

1) La definición del espacio oceánico y del espacio oceánico nacional e internacional y el reemplazo de la expresión "buque", contenida en las Convenciones de Ginebra, por la expresión "embarcación" que, definida con amplitud, permite tener en cuenta el avance de la tecnología relativa al espacio oceánico.

2) El primer artículo del capítulo II es nuevo. En él, se intentan formular dos principios que se considera necesario incorporar al derecho internacional: en primer lugar, el de que ningún Estado puede legítimamente, sin el consentimiento de la comunidad internacional, emplear su capacidad tecnológica, tanto dentro como fuera de su jurisdicción nacional, de manera que pueda causar grandes cambios en el estado natural del medio marino; en segundo lugar, el de que el Estado ribereño tiene la obligación jurídica de adoptar disposiciones razonables para prevenir la contaminación de los océanos que pueda causar daños esenciales a los intereses de otros Estados y de hacer cumplir esas disposiciones dentro de su jurisdicción.

3) En el artículo 7 se trata de hacer que el cambio de pabellón de una embarcación se ajuste mejor a un cambio efectivo de propietario y de establecer una reglamentación básica de la industria naviera en aguas internacionales.

4) En los artículos 31 a 33, se procura proteger las instalaciones submarinas y las que se encuentran en los fondos marinos y definir y ampliar la libertad de investigación científica, teniendo en cuenta los legítimos intereses del Estado

ribereño (artículo 35). Se añaden también algunos artículos que no figuran en las Convenciones de Ginebra de 1958 y que se refieren al tendido de cables y conductos submarinos (artículo 27) y al sobrevuelo (artículo 34).

5) Además, se hace referencia a un tribunal marítimo internacional que fallaría en controversias y litigios.

Parte II

Los artículos 36 y 37, relativos a los límites de la jurisdicción del Estado ribereño sobre el espacio oceánico, son totalmente nuevos. Se observará que se propone que, a todos los efectos, la jurisdicción del Estado ribereño se extienda hasta el límite fácilmente verificable de 200 millas. Este reemplazaría los diversos e inciertos límites establecidos actualmente por el derecho internacional. Dentro del límite de las 200 millas, el Estado ribereño tendría ciertas obligaciones (véase, por ejemplo, el artículo 2, etc.) y, a más allá de 12 millas de la costa, su autoridad estaría limitada en diversos sentidos para proteger importantes intereses internacionales (véanse, por ejemplo, los artículos 27, 34, 48, etc.).

El artículo 38 prevé la adecuada indemnización de los Estados que, en virtud de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental, tengan pretensiones legítimas sobre los fondos marinos de zonas situadas fuera del límite de las 200 millas contadas desde su costa.

Las disposiciones relativas a las líneas de base contenidas en la Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial se retienen en su mayor parte, pero la comunidad internacional puede poner en tela de juicio, dentro de un plazo estrictamente limitado, las líneas de base trazadas por el Estado ribereño.

Parte III

Tal vez el cambio más importante con respecto al derecho internacional actual sea la distinción entre paso y paso inocente y el intento que se hace en el artículo 48 de establecer un equilibrio entre la libertad de navegación y los legítimos intereses del Estado ribereño. Los artículos 58, 59 y 61 contienen otras importantes innovaciones relativas a la forma en que el Estado ribereño puede explotar los recursos vivos del espacio oceánico dentro de su jurisdicción, según las cuales el Estado ribereño estaría obligado a aportar a la comunidad internacional una parte - que se definiría más adelante - de los ingresos obtenidos como resultado de la explotación de los recursos naturales del mar dentro de su jurisdicción. Esta obligación se basa en el hecho de que la mayor parte de los recursos vivos y no vivos del espacio oceánico se encuentra dentro de los propuestos límites de la jurisdicción nacional. Otra innovación es la de que se prevea la solución de controversias por un tribunal marítimo internacional.

Parte IV

Esta parte del documento de trabajo se basa en el concepto de que el espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional es patrimonio común de la humanidad. En muchos casos, se reproducen textualmente las disposiciones de la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General y algunos de los artículos de los proyectos de convención presentados por los Gobiernos de Tanzania y de los Estados Unidos de América. Los artículos 76 y 77 son adaptaciones de artículos de otros proyectos de convención. Los artículos 81 y 82 son una reformulación y ampliación de los artículos 24 y 25 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la alta mar. Los artículos 83 y 84 son nuevos.

Parte V

Esta sección del documento de trabajo es nueva en su mayor parte y se basa en el postulado de que, en el mundo moderno, la libertad limitada del espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional es contraria a los intereses tanto de los Estados ribereños como de la comunidad internacional en conjunto. Por ello, se limita el aprovechamiento del espacio oceánico y muchos problemas contemporáneos resultan insolubles a menos que el nuevo orden jurídico internacional, que debe reemplazar a los actuales regímenes del mar, establezca instituciones internacionales fuertes y equitativamente equilibradas que estén facultadas para administrar el espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional y para ordenar sus recursos vivos y no vivos en nombre de la comunidad internacional. Los requisitos básicos de un desarrollo económico ordenado del espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional y del consiguiente reparto equitativo entre todos los Estados de los beneficios resultantes de la explotación de sus recursos naturales son: a) el establecimiento de un mecanismo que tenga autoridad para mantener el orden y asegurar el respeto del derecho internacional en el espacio oceánico, incluida la integridad territorial, jurisdiccional y ecológica del espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional, y b) la certeza en el derecho internacional y en los mecanismos necesarios para la solución pacífica y clara de las controversias. Este último requisito supone necesariamente la creación de un tribunal internacional cuyas decisiones tengan fuerza obligatoria.

La ordenación de los recursos - o al menos su ordenación racional - depende de la investigación científica y de los conocimientos derivados de ella. Al mismo tiempo, el aprovechamiento del espacio oceánico y de sus recursos supone el desarrollo y la aplicación práctica de técnicas avanzadas y su difusión. De ahí la importancia dada a estos temas en el proyecto y su inclusión entre los propósitos de las instituciones previstas.

Se ha hecho un esfuerzo por establecer un equilibrio equitativo dentro de las instituciones mediante la asignación de sus Estados Miembros a tres categorías diferentes, que no corresponden a las agrupaciones usuales de Estados, y mediante la exigencia de una mayoría afirmativa para la aprobación de decisiones en dos de las tres categorías.

Si bien el mecanismo institucional previsto puede parecer algo complejo, se estima que podrá funcionar eficiente y eficazmente con una secretaría relativamente pequeña y con gastos administrativos inferiores a los gastos actuales de algunos de los principales organismos especializados. En este sentido, cabe destacar que, como la Dirección de Pesca de la FAO, la Comisión Oceanográfica Intergubernamental y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental - entre

otros organismos - podrían consolidarse en el marco de las instituciones propuestas, el número de las organizaciones internacionales no aumentaría como resultado de la creación de las instituciones del espacio oceánico.

La equitativa asignación a los Estados de los beneficios derivados de la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional es una cuestión difícil. Se estima que habría que proporcionar a los Estados algunos beneficios concretos lo antes posible, aunque los ingresos que se obtuvieron como consecuencia de la explotación de los recursos naturales de la zona no cubrieron los gastos administrativos de las instituciones. En segundo lugar, el documento de trabajo adopta la posición de que los ingresos que se destinan a los fines de la comunidad internacional - tales como las investigaciones científicas y las relativas a la pesca, el establecimiento de ayudas a la navegación, etc. - tienden a beneficiar inmediatamente a un grupo limitado de Estados que tienen actualmente un mayor desarrollo tecnológico. Por esta razón, el artículo 174 2) reserva la mayor parte de los ingresos que hayan de distribuirse entre los Estados a los países cuyo producto nacional bruto sea de menos de 800 dólares per cápita.

Entre los detalles más importantes, cabe mencionar los siguientes:

1) El artículo 90 autoriza a las instituciones a hacerse cargo de la administración de islas. Este artículo tiene tres propósitos:

a) facilitar la solución del problema de los límites de la jurisdicción sobre el espacio oceánico que podría reclamar un Estado en virtud de su soberanía o control sobre islas de ciertas categorías;

b) hacer una contribución constructiva a la solución del problema de los microterritorios;

c) estimular el gradual establecimiento de una red mundial de parques y reservas naturales (para fines recreativos, científicos u otros de interés para la comunidad) y de estaciones científicas.

2) El capítulo XXI prevé la condición de miembro asociado de las instituciones.

3) Los artículos 157 y 158 se refieren a la posible necesidad de declarar situaciones de emergencia ecológica.

4) El artículo 161 prevé la competencia de un tribunal marítimo internacional respecto de personas naturales o jurídicas que hayan participado en hechos ocurridos en el espacio oceánico internacional.

5) El artículo 165 se refiere a las funciones del Secretario General.

La manera en que se tratan dos cuestiones que han recibido considerable atención en la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos puede causar cierta sorpresa.

En primer lugar, sólo un artículo de carácter general - el artículo 127 - menciona la utilización del espacio oceánico con fines militares. En este sentido, se ha considerado estéril todo esfuerzo por lograr algo más que salvar el futuro. Si las instituciones previstas funcionan eficazmente y actúan con prudencia, es probable que en su momento se les encomienden importantes funciones en lo relativo al control de armamentos y al desarme en el espacio oceánico.

En segundo lugar, se ha dedicado relativamente poco espacio a la administración y explotación de los recursos del espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional. Al respecto, debería resultar evidente que, como el concepto de ordenación de los recursos del espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional está firmemente establecido, se ha considerado preferible establecer solamente directivas generales (artículos 138 y ss.) sobre la forma en que deben ejercerse las facultades de las instituciones en esta materia, en lugar de tratar de regular en detalle su explotación sin saber en qué condiciones ha de realizarse en la práctica.

PROYECTO DE TRATADO SOBRE EL ESPACIO OCEANICO

PREAMBULO

Los Estados Partes en el presente Tratado

...

han convenido en lo siguiente:

PARTE I: ESPACIO OCEANICO

Capítulo I: Definiciones

Artículo 1

Se entenderá por jurisdicción nacional el poder jurídico que tiene el Estado ribereño de controlar y regular una zona definida del espacio oceánico adyacente a sus costas. Dicha jurisdicción estará sujeta a las limitaciones del derecho internacional destinadas, a proteger los intereses de la comunidad internacional.

El espacio oceánico comprenderá la superficie del mar, la masa de agua y el fondo marino más allá de las aguas interiores.

Por espacio oceánico nacional se entenderá la parte del espacio oceánico que está bajo la jurisdicción del Estado ribereño.

El espacio oceánico internacional comprenderá todas las partes del espacio oceánico que no estén sujetas a jurisdicción nacional.

Por fondo marino se entenderá: a) el fondo del mar o del océano y b) el subsuelo o roca que están debajo del fondo del mar o del océano.

El término recursos naturales comprenderá todos los seres animados e inanimados o la energía, efectiva o potencialmente útiles a los seres humanos, que se encuentren en el espacio oceánico.

Se entenderá por conservación de los recursos vivos del mar el conjunto de medidas que permitan obtener un rendimiento óptimo constante de estos recursos 1/.

Por isla se entenderá una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar 2/.

Una elevación que emerge en baja mar es una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en bajamar, pero queda sumergida en pleamar 3/.

1/ Convención de 1958 sobre la pesca, artículo 2.

2/ Convención de 1958 sobre el mar territorial, artículo 10.

3/ Convención de 1958 sobre el mar territorial, artículo 11.

Por bahía se entenderá toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. Sin embargo, la escotadura no se considerará bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura 4/.

El término embarcación comprenderá barcos, buques, sumergibles e instalaciones o sistemas contruidos por el hombre que, por autopropulsión o por algún otro medio, se desplacen o puedan ser desplazados de una parte del espacio oceánico a otra 5/.

El término Convención se referirá a todas las disposiciones, incluidas las enmiendas, de la presente Convención y su Anexo 6/.

Capítulo II: Disposiciones generales

Artículo 2

Considerando que los mares y los océanos constituyen un sistema ecológico único imprescindible para la vida, y que todos los Estados tienen un interés común en el mantenimiento de la calidad del medio marino, todos los Estados, sean o no signatarios de esta Convención, tendrán la obligación:

a) De no usar su capacidad tecnológica de manera que pueda provocar alteraciones significativas y considerables en las condiciones naturales del medio marino sin obtener el consentimiento de la comunidad internacional de conformidad con la presente Convención 7/;

b) De tomar medidas efectivas para impedir la contaminación del espacio oceánico causada por actividades humanas llevadas a cabo en la parte de tierra firme de su territorio o en sus aguas interiores;

c) De adoptar y aplicar todas las medidas reguladoras y de control razonables para evitar la contaminación del espacio oceánico nacional que pueda causar daños sustanciales a los intereses de otros Estados o de la comunidad internacional;

d) De adoptar todas las medidas reguladoras y de control razonables para impedir que sus nacionales o las embarcaciones que enarbolan su pabellón provoquen

4/ Convención de 1958 sobre el mar territorial, artículo 7.

5/ En vista del progreso de la tecnología, el término "embarcación" (definido en sentido amplio) ha sustituido al término "buque" empleado en las Convenciones de Ginebra de 1958.

6/ Proyecto de convención de los Estados Unidos (A/8021, Anexo V) artículo 75 1).

7/ El hombre ha adquirido el poder tecnológico de alterar el clima y la condición natural del medio marino en extensas zonas situadas lejos del lugar de su intervención mediante, por ejemplo, la desviación de grandes ríos o de corrientes oceánicas. Se sugiere que los Estados sólo pueden usar legítimamente esa capacidad tecnológica con el consentimiento de la comunidad internacional.

la contaminación del espacio oceánico y causen daños sustanciales al medio marino o a los intereses de la comunidad internacional;

e) De cooperar con las instituciones internacionales competentes en la aprobación y aplicación de normas y reglamentos internacionales para la prevención de la contaminación del espacio oceánico;

f) La falta de observancia de las obligaciones contenidas en los párrafos a), b), c) y d) pondrá en juego la responsabilidad jurídica de la parte infractora si de ello resulta un daño sustancial para los intereses de otros Estados o de la comunidad internacional;

g) El órgano competente de las instituciones internacionales del espacio oceánico podrá señalar a la atención del Tribunal Marítimo Internacional, a efectos del correspondiente fallo y determinación de daños, todos los hechos que hayan provocado cambios importantes en la condición natural del medio marino o una contaminación importante en el espacio oceánico internacional 8/.

Artículo 3

Todos los Estados, con litoral o sin él, tendrán libre acceso al espacio oceánico. A tal fin, los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral garantizarán, de común acuerdo con este último y en conformidad con las convenciones internacionales existentes:

a) al Estado sin litoral, en condiciones de reciprocidad, el libre tránsito por su territorio; y

b) a las embarcaciones que enarbolan el pabellón de ese Estado el mismo trato que a sus propias embarcaciones o a las embarcaciones de cualquier otro Estado, en cuanto a la entrada en los puertos marítimos y a su utilización 9/.

Artículo 4

Los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral reglamentarán, de acuerdo con éste y teniendo en cuenta los derechos del Estado ribereño o de tránsito y las particularidades del Estado sin litoral, todo lo relativo a la libertad de tránsito y a la igualdad de trato en los puertos en caso de que tales Estados no sean ya partes en las convenciones internacionales existentes 10/.

8/ En el artículo 2, del inciso b) al g), se hace más precisa, y se amplía considerablemente, la responsabilidad de los Estados en virtud de los artículos 24 y 25 de la Convención de 1958 sobre la alta mar. Se considera necesaria tal precisión en vista de la amenaza, cada vez más grave, de contaminación de los mares.

9/ Convención de 1958 sobre la alta mar, artículo 3, 1).

10/ Convención de 1958 sobre la alta mar, artículo 3, 2).

Artículo 5

1. Todos los Estados, con litoral o sin él, tendrán el derecho de utilizar el espacio oceánico de conformidad con la presente Convención. Este derecho será ejercido con la debida consideración para con los intereses de otros Estados y de la comunidad internacional.
2. Con sujeción a las disposiciones de la presente Convención todos los Estados, con litoral o sin él, gozarán en el espacio oceánico de:
 - a) libertad de navegación;
 - b) libertad de tender cables y conductos submarinos;
 - c) libertad de sobrevolar el espacio oceánico;
 - d) libertad de llevar a cabo investigaciones científicas 11/.

Artículo 6

1. Todos los Estados tendrán la obligación de adoptar o de colaborar con otros Estados en la adopción de las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos del mar 12/.
2. Todos los Estados tendrán la obligación de cooperar con las instituciones internacionales competentes en la adopción y aplicación de las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos del mar.

Capítulo III: Navegación

Artículo 7

Con sujeción a las disposiciones de la presente Convención, todos los Estados, con litoral o sin él, tienen derecho a que las embarcaciones que enarbolan su pabellón se desplacen por el espacio oceánico 13/.

Artículo 8

1. Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para la concesión de su nacionalidad a embarcaciones, para el registro de embarcaciones en su territorio y para el derecho de enarbolar su pabellón.

11/ El artículo 5 1) carga claramente el acento en lugar bien distinto del artículo 2 de la Convención de 1958 sobre la alta mar. En el artículo 5 2) la libertad de llevar a cabo investigaciones científicas sustituye a la libertad de pesca.

12/ Artículo 1 2) de la Convención de 1958 sobre la pesca.

13/ Artículo 4 de la Convención de 1958 sobre la alta mar. La palabra "navegar" ha sido sustituida por la expresión "desplazarse" paralelamente a la sustitución del término "buque" por el más general de "embarcación". (Véase la nota 5.)

2. Las embarcaciones poseen la nacionalidad del Estado cuyo pabellón están autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y la embarcación; en particular, el Estado ha de ejercer efectivamente su jurisdicción y su autoridad sobre las embarcaciones que enarbolan su pabellón, en los aspectos administrativos, técnico y social.
3. Cada Estado expedirá los documentos procedentes a las embarcaciones que haya concedido el derecho de enarbolar su pabellón 14/.
4. Las embarcaciones se desplazarán bajo el pabellón de un Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos en los tratados internacionales o en los presentes artículos, estarán sometidas, en el espacio oceánico, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado.
5. Una embarcación no podrá cambiar de pabellón excepto como resultado de un cambio efectivo de la propiedad. Sólo podrá cambiar de pabellón en puerto 15/.
6. La embarcación que se desplace bajo pabellón de dos o más Estados, utilizándolos a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerada como embarcación sin nacionalidad.
7. Las embarcaciones fondeadas o en travesía en el espacio oceánico internacional pueden ser sometidas a procedimientos ante el Tribunal Marítimo Internacional y a las sanciones correspondientes, si se comprueba que:
- a) están registradas al mismo tiempo en más de un Estado.
 - b) tienen la nacionalidad de más de un Estado o no tienen la nacionalidad de ninguno o no tienen derecho a enarbolar el pabellón de una organización intergubernamental;
 - c) enarbolan el pabellón de un Estado que no ejerce efectivamente sobre ellas su jurisdicción y control en los aspectos administrativo, técnico y social;
 - d) no poseen documentación acreditativa de su derecho a enarbolar el pabellón que enarbolan;
 - e) no observan las normas y reglamentaciones técnicas, de seguridad y sociales que las instituciones internacionales del espacio oceánico establezcan de conformidad con la presente Convención 16/.

14/ Artículo 5 de la Convención de 1958 sobre la alta mar.

15/ Se ha corregido ligeramente el texto del artículo 6 de la Convención de 1958 sobre la alta mar a fin de que los cambios de pabellón guarden una relación más estrecha con un cambio efectivo de la propiedad y para evitar los numerosos problemas que entraña el uso del pabellón de conveniencia.

16/ Nuevas disposiciones destinadas a regular de modo más efectivo la industria naviera en las aguas internacionales.

Artículo 9

Las disposiciones de los artículos precedentes no prejuzgan la condición de las embarcaciones que estén al servicio oficial de una organización intergubernamental y enarboleden el pabellón de la organización 17/.

Artículo 10

1. Los buques de guerra gozarán en el espacio oceánico internacional de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón 18/.

2. Con sujeción a las excepciones contenidas en la presente Convención, las embarcaciones pertenecientes a un Estado o explotadas por él, y destinadas exclusivamente a un servicio oficial no comercial, gozarán, cuando estén en el espacio oceánico internacional, de una completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón. Sin embargo, dichas embarcaciones estarán sujetas, en el espacio oceánico internacional, a la jurisdicción del Tribunal Marítimo Internacional en caso de inobservancia de algunas de las disposiciones de la presente Convención 19/.

Artículo 11

1. Todo Estado dictará, para las embarcaciones que tengan derecho a enarbolar su pabellón, las disposiciones necesarias para garantizar la seguridad en el mar, sobre todo por lo que respecta a:

a) la utilización de las señales, el mantenimiento de las comunicaciones y la prevención de los abordajes;

b) la tripulación de las embarcaciones y sus condiciones de trabajo, habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables en materia de trabajo;

c) la construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad de la embarcación.

2. Los Estados tomarán con respecto a las embarcaciones que enarbolan su pabellón las medidas necesarias para impedir la contaminación del medio marino;

3. Al dictar estas disposiciones, los Estados tendrán en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas. Tomarán las medidas necesarias para garantizar la observancia de dichas disposiciones 20/.

17/ Artículo 7, de la Convención de 1958 sobre la alta mar.

18/ Artículo 8, 1) de la Convención de 1958 sobre la alta mar.

19/ En vista del aumento del número de embarcaciones explotadas por los Estados y de su creciente diversificación, se ha juzgado útil establecer su inmunidad en virtud del artículo 9 de la Convención de 1958 sobre la alta mar.

20/ Artículo 10, Convención de 1958 sobre la alta mar.

Artículo 12

1. En caso de abordaje o de cualquier otro accidente de navegación o en caso de violación, en el espacio oceánico internacional, de las obligaciones contenidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 11, que entrañen responsabilidad del capitán o de cualquier otra persona al servicio de la embarcación, las acciones penales, disciplinarias o civiles sólo podrán ejercerse ante el Tribunal Marítimo Internacional.

2. En materia disciplinaria el Tribunal Marítimo Internacional podrá, siguiendo el procedimiento jurídico correspondiente:

a) recomendar al Estado que haya expedido un certificado de mando, o un certificado o licencia de competencia, la retirada de dichos certificados o licencias;

b) declarar la nulidad de dichos certificados en el espacio oceánico internacional 21/.

Artículo 13

En caso de abordaje o de cualquier otro accidente de navegación ocurrido a una embarcación en el espacio oceánico nacional, que entrañen responsabilidad penal, disciplinaria o civil del capitán o de cualquier otra persona al servicio de la embarcación, las acciones contra esas personas podrán ejercerse ante las autoridades judiciales y administrativas del Estado del pabellón o del Estado de que dichas personas sean nacionales o ante el Tribunal Marítimo Internacional 22/.

Artículo 14

1. Los Estados deberán obligar a los capitanes de las embarcaciones de su pabellón a que, siempre que puedan hacerlo sin grave peligro para la embarcación, su tripulación o sus pasajeros:

a) presten auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;

b) se dirijan a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepan que necesitan socorro y siempre que tengan una posibilidad razonable de hacerlo;

c) en caso de abordaje, presten auxilio a la otra embarcación, a su tripulación y a sus pasajeros y, cuando sea posible, comuniquen a la otra embarcación el nombre de la suya, el puerto de inscripción y el puerto más próximo en que hará escala;

21/ Se ha modificado el artículo 11 de la Convención de 1958 sobre la alta mar introduciendo la jurisdicción de un tribunal internacional. Así lo impone la necesidad de normas mínimas uniformes en la aplicación de las convenciones internacionales.

22/ Ligera modificación del artículo 11 1) de la Convención de 1958 sobre la alta mar.

d) presten auxilio a las instalaciones fijas en el espacio oceánico que se encuentren en peligro, y a las personas que se hallen en ellas.

2. El Estado ribereño fomentará la creación y mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz en relación con la seguridad en el mar y cooperará para ello con los Estados vecinos y con las instituciones internacionales competentes 23/

Capítulo IV: Esclavitud, piratería y estupefacientes

Artículo 15

1. Todo Estado estará obligado a tomar medidas eficaces para impedir y castigar la esclavitud y las condiciones análogas a la esclavitud en el espacio oceánico nacional.

2. Todo Estado estará obligado a tomar medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos o de personas en condiciones análogas a la esclavitud en embarcaciones autorizadas para enarbolar su pabellón y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente su pabellón. Todo esclavo o persona en condición análoga a la esclavitud que se refugie en una embarcación quedará libre ipso facto 24/.

Artículo 16

Todo Estado estará obligado a tomar medidas eficaces para impedir y castigar el transporte ilícito de estupefacientes en embarcaciones autorizadas para enarbolar su pabellón 25/

Artículo 17

Todo Estado estará obligado a impedir y castigar la piratería y a cooperar en toda la medida de lo posible en su represión en el espacio oceánico y en el espacio aéreo superyacente 26/

23/ Se ha modificado ligeramente el artículo 12 de la Convención de 1958 sobre la alta mar para tener en cuenta la existencia de instalaciones fijas en el espacio oceánico.

24/ Artículo 13, Convención de 1958 sobre la alta mar: se ha ampliado el alcance del artículo con objeto de incluir las condiciones análogas a la esclavitud.

25/ Nuevo artículo destinado a asistir a los Estados en sus esfuerzos por combatir el tráfico ilegal de estupefacientes.

26/ Se ha ampliado el alcance del artículo 14 de la Convención de 1958 sobre la alta mar.

Artículo 18

Constituirán actos de piratería los enumerados a continuación:

a) todo acto ilegal de violencia, detención o depredación cometido por la tripulación o los pasajeros de una embarcación privada o de una aeronave privada, y dirigido contra una embarcación o una aeronave en el espacio oceánico o en el espacio aéreo superyacente, o contra personas o bienes a bordo de ellos.

b) todo acto de participación voluntaria en la utilización de una embarcación o de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicha embarcación o aeronave el carácter de embarcación o aeronave pirata;

c) toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a cometer los actos definidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo 27/.

Artículo 19

Se asimilarán a los actos cometidos por otras embarcaciones, los actos de piratería definidos en el Artículo 18 perpetrados por un buque de guerra o una embarcación del Estado o una aeronave del Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado de la embarcación 28/.

Artículo 20

Se considerarán embarcaciones y aeronaves piratas las destinadas, por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentren, a cometer cualquiera de los actos previstos por el artículo 18. Se considerarán también piratas las embarcaciones y aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos, mientras se encuentren bajo el mando efectivo de las personas culpables de esos actos 29/.

Artículo 21

Una embarcación o una aeronave podrá conservar su nacionalidad, no obstante haberse convertido en embarcación o en aeronave pirata. La conservación y la pérdida de la nacionalidad se regirán por la ley del Estado que la haya concedido 30/

27/ Artículo 15 de la Convención de 1958 sobre la alta mar: se ha omitido la expresión "con un propósito personal" a fin de incluir en la definición de piratería los actos de violencia o depredación cometidos con fines políticos manifiestos.

28/ Artículo 16, Convención de 1958 sobre la alta mar.

29/ Artículo 17, Convención de 1958 sobre la alta mar.

30/ Artículo 18, Convención de 1958 sobre la alta mar.

Artículo 22

Todo Estado podrá apresar, en cualquier lugar que se encuentre a más de doce millas marinas de la costa, o en cualquier otro lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, tras notificar al Estado interesado o a las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico, según lo requiera el caso, a una embarcación o a una aeronave pirata, o a una embarcación o una aeronave capturada a consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo de dicha embarcación o aeronave. Si la presa ha tenido lugar en algún lugar situado fuera del espacio oceánico nacional, el Tribunal Marítimo Internacional decidirá las penas que deban imponerse y las medidas que haya que tomar respecto de las embarcaciones, las aeronaves y los bienes, dejando a salvo los intereses legítimos de terceros de buena fe. Si la presa ha tenido lugar dentro de la jurisdicción de un Estado distinto del Estado que la ha llevado a cabo, los dos Estados decidirán por mutuo acuerdo los tribunales que deberán entender del asunto 31/.

Artículo 23

Cuando una embarcación o una aeronave, o las personas que se encuentren en ellas, sean apresadas sin razón suficiente, el Estado que haya efectuado la presa será responsable ante el Estado de la nacionalidad de la embarcación o de la aeronave de todo daño o perjuicio causados por la captura 32/. En caso de desacuerdo, el asunto será remitido al Tribunal Marítimo Internacional.

Artículo 24

Sólo los buques de guerra y las aeronaves militares, u otras embarcaciones o aeronaves al servicio de un gobierno o al servicio de las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico autorizadas a tal fin, podrán llevar a cabo capturas por causa de piratería 33/.

Artículo 25

1. Un buque de guerra u otra embarcación debidamente autorizada que encuentre una embarcación extranjera en el espacio oceánico no tiene ningún derecho a efectuar en ella ningún registro a menos que haya motivo fundado para creer que:

a) dicha embarcación se dedica a la piratería;

b) dicha embarcación se dedica a la trata de esclavos o que se encuentran a bordo de ella esclavos o personas en condiciones análogas a la esclavitud;

31/ Se ha modificado el artículo 19 de la Convención de 1958 sobre la alta mar a fin de tener en cuenta el propuesto nuevo límite de la jurisdicción nacional (artículo 36) y la existencia de instituciones internacionales.

32/ Véase el artículo 20 de la Convención de 1958 sobre la alta mar. Se ha añadido la última frase para simplificar problemas jurisdiccionales.

33/ Artículo 21, Convención de 1958 sobre la alta mar.

c) dicha embarcación tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque haya izado un pabellón extranjero o se haya negado a enarbolar pabellón.

2. En los casos de los incisos a), b) y c), el buque de guerra u otra embarcación debidamente autorizada podrá proceder a la comprobación de los documentos que autorizan el uso del pabellón. Para ello podrá enviar un bote a la embarcación sospechosa, al mando de un oficial. Si aún después del examen de los documentos persistiesen las sospechas, podrá proceder a otro examen a bordo de la embarcación, que deberá llevarse a efecto con todas las atenciones posibles.

3. Si las sospechas no resultaran fundadas, y siempre que la embarcación detenida no hubiera cometido ningún acto que las justifique, dicha embarcación tendrá derecho a ser indemnizada por todo daño o perjuicio sufrido. En el caso de una negativa a la indemnización o de un desacuerdo sobre su cuantía el asunto será resuelto por el Tribunal Marítimo Internacional 34/.

Capítulo V: Derecho de persecución

Artículo 26

1. El Estado ribereño podrá emprender la persecución de una embarcación extranjera cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción grave de sus leyes.

2. El derecho de persecución cesará en el momento en que la embarcación perseguida entre en las aguas sujetas a la jurisdicción de su propio país o a la de un tercer Estado.

3. El derecho de persecución no podrá ejercerse en el espacio oceánico internacional sin notificación previa a las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico.

4. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o por aeronaves militares, o por otras embarcaciones o aeronaves, destinadas al servicio de un gobierno y especialmente autorizadas a tal fin.

5. Cuando una embarcación haya sido abordada o apresada en el espacio oceánico internacional en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, dicha embarcación tendrá derecho a ser indemnizada por todo daño o perjuicio sufrido. En el caso de que surja una controversia sobre la indemnización o en el caso de que se haya ejercido el derecho de persecución en el espacio oceánico internacional sin notificación previa a las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico, el asunto será resuelto por el Tribunal Marítimo Internacional 35/.

34/ Artículo 22, Convención de 1958 sobre la alta mar: se ha agregado la última frase.

35/ El artículo 23 de la Convención de 1958 sobre la alta mar ha sido simplificado y modificado a fin de tener en cuenta la existencia de instituciones internacionales.

Capítulo VI: Cables y conductos submarinos

Artículo 27

1. Todo Estado tiene el derecho de tender sobre el lecho del mar cables y conductos submarinos con sujeción a las disposiciones de la presente Convención.
2. Para llevar a cabo dichas actividades en el espacio oceánico nacional se requerirá el consentimiento del Estado ribereño: sin embargo, dicho Estado accederá normalmente a la petición si se refiere a un sector situado a más de 12 millas marinas de la costa y si proviene de una entidad responsable que ofrezca garantías de respetar las leyes y las reglamentaciones del Estado ribereño. En caso de negarse a dar ese consentimiento, el Tribunal Marítimo Internacional decidirá sobre el asunto.
3. En el espacio oceánico internacional se requerirá el consentimiento de los órganos adecuados de las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico. No se negará dicho permiso si la petición es presentada por un Estado o una entidad responsable que ofrezca garantías de respetar las reglamentaciones relativas al tendido de cables y conductos submarinos que establezcan las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico.
4. Cuando se tiendan dichos cables o conductos se tendrán debidamente en cuenta los cables y conductos ya instalados en el lecho del mar, y en particular la posibilidad de reparación de los cables o conductos ya existentes.
5. Sin perjuicio de su derecho de tomar medidas adecuadas para la regulación de la navegación, para la prevención de la contaminación y para la exploración y la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico nacional, el Estado ribereño no podrá impedir que se tiendan cables o conductos submarinos ni que se proceda a su conservación 36/.

Artículo 28

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que la ruptura o el deterioro, por una embarcación que enarbole su pabellón o por una persona sometida a su jurisdicción, de un cable o conducto submarino en cualquier lugar del espacio oceánico, causados voluntariamente o por negligencia, constituyan infracciones susceptibles de sanción. Esta disposición no es aplicable a las rupturas y deterioros cuyos autores sólo hubiesen tenido el propósito legítimo de salvar sus vidas o sus embarcaciones, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro 37/.

36/ Se ha ampliado el artículo 26 de la Convención de 1958 sobre la alta mar.

37/ El texto amplía el alcance del artículo 27 de la Convención de 1958 sobre la alta mar en vista de la necesidad de proteger al máximo las comunicaciones internacionales.

Artículo 29

1. Todo Estado estará obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que las personas sometidas a su jurisdicción que causen una ruptura o deterioro de un cable submarino respondan del costo de su reparación.

2. Todo Estado estará obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que las personas sometidas a su jurisdicción que causen la ruptura o deterioro de un conducto respondan del costo de su reparación y, en el caso de que se produzca una salida de petróleo u otros agentes nocivos, respondan del costo de la restauración del medio marino a su condición natural 38/.

Artículo 30

Todo Estado estará obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que los propietarios de embarcaciones que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o un conducto submarinos, sean indemnizados por el propietario del cable o del conducto, a condición de que hayan tomado previamente todas las medidas de precaución razonables 39/.

Artículo 31

Todo Estado estará obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que la destrucción, la ruptura o el deterioro causados a las instalaciones de cualquier naturaleza que se encuentren fijas en la superficie, debajo del agua o en el lecho del mar, en el espacio oceánico, causados voluntariamente o por negligencia por un buque que enarbole su pabellón o por una persona sujeta a su jurisdicción, constituyan infracciones susceptibles de sanción. En el caso en que dicha rotura o deterioro originara pérdida de vidas humanas, el acto será sancionable de homicidio 40/.

Artículo 32

Cada Estado estará obligado a tomar todas las medidas legislativas necesarias para que las personas sujetas en su jurisdicción que causen la destrucción, la ruptura o el deterioro de instalaciones de cualquier naturaleza que se encuentren fijas en la superficie, debajo del agua o en el lecho del mar, en el espacio oceánico, respondan del costo de la sustitución o de las reparaciones y satisfagan una indemnización por los perjuicios causados a las personas. 40/

38/ El texto amplía el alcance del artículo 28 de la Convención de 1958 sobre la alta mar.

39/ Artículo 27 de la Convención de 1958 sobre la alta mar.

40/ Estas nuevas disposiciones vienen impuestas por la necesidad de dispensar protección al número cada vez mayor de instalaciones en el espacio oceánico que se encuentran debajo del agua y al personal que las atiende.

Artículo 33

Cuando los actos que se mencionan en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 sucedan en el espacio oceánico internacional, el Tribunal Marítimo Internacional dictaminará sobre ellos 41/.

Capítulo VII: Sobrevuelo

Artículo 34

1. Todo Estado, con litoral o sin él, tiene el derecho de que sus aeronaves vuelen sobre el mar. Este derecho estará sujeto a las reglamentaciones, de carácter general y no discriminatorio, que aprueben las instituciones internacionales competentes.

2. En una franja de mar adyacente a la costa que no exceda de 12 millas de anchura, el derecho de sobrevolar el mar estará limitado al paso no perjudicial para la paz, el orden y la seguridad del Estado ribereño 41/.

Capítulo VIII: Investigaciones científicas

Artículo 35

1. Todo Estado, con litoral o sin él, tiene el derecho de llevar a cabo investigaciones científicas en el espacio oceánico. Este derecho estará sujeto a las reglamentaciones, de carácter general y no discriminatorio, que establezcan las Instituciones internacionales del espacio oceánico.

2. Se precisará el permiso del Estado ribereño para cualquier investigación que se lleve a cabo en una franja de mar adyacente a la costa que no exceda de 12 millas de anchura. Dicho permiso no podrá ser denegado cuando:

a) la petición sea presentada, juntamente con el propuesto programa de investigación, por una persona o entidad registrada en las Instituciones internacionales del espacio oceánico por lo menos seis semanas antes de la fecha propuesta para iniciar la investigación;

b) se ofrezca a los nacionales del Estado ribereño la posibilidad de participar en las investigaciones y

41/ El artículo 34 es simplemente una elaboración de la libertad de sobrevolar el mar mencionada en el artículo 2 de la Convención de 1958 sobre la alta mar.

c) los resultados de las investigaciones vayan a ser publicados por el Estado ribereño o por las Instituciones internacionales del espacio oceánico. La persona o entidad que lleve a cabo la investigación deberá observar las reglamentaciones del Estado ribereño en materia de sanidad, aduanas, policía, seguridad y contaminación 42/.

42/ La investigación científica es el requisito previo para la ordenación de los recursos y la utilización beneficiosa del espacio oceánico. Las disposiciones del artículo 35 están destinadas a alentar la investigación científica y, al mismo tiempo, a tener en cuenta los intereses legítimos del Estado ribereño. Las Instituciones internacionales del espacio oceánico garantizan en cierto modo que las investigaciones llevadas a cabo por personas o entidades registradas en ellas no perjudicarán los intereses del Estado ribereño (véase también el artículo 189 ii)).

PARTE II: JURISDICCION DEL ESTADO RIBEREÑO
SOBRE EL ESPACIO OCEANICO

Capítulo IX: Límites

Artículo 36

La jurisdicción nacional se extenderá a una franja del espacio oceánico adyacente a la costa, de un ancho de 200 millas marinas. El espacio oceánico situado a más de 200 millas marinas de la costa formará parte del espacio oceánico internacional. A menos que la presente Convención disponga expresamente lo contrario, ninguna parte del espacio oceánico internacional estará sujeta a ninguna especie de jurisdicción nacional.

Artículo 37

1. La jurisdicción de un Estado insular o de un Estado archipelágico se extenderá a una franja del espacio oceánico adyacente a la costa de la isla o islas principales, de un ancho de 200 millas náuticas. El Estado de que se trate designará a la isla o islas principales y notificará de ello al órgano competente de las Instituciones internacionales del espacio oceánico. En caso de no estar de acuerdo con la designación hecha por el Estado archipelágico, cualquiera de las Partes Contratantes podrá plantear la cuestión ante el Tribunal Marítimo Internacional para su decisión.

2. La jurisdicción sobre el espacio oceánico que pueda reclamar un Estado en virtud de su soberanía o control sobre islas distintas de las mencionadas en el párrafo 1 se determinará mediante una convención especial.

Artículo 38

1. Los Estados Contratantes convienen en renunciar, a cambio de una indemnización equitativa y adecuada, a sus pretensiones de jurisdicción sobre los fondos marinos de zonas submarinas situadas a más de 200 millas marinas de sus costas, que estén a menos de 200 metros de profundidad.

2. Las Instituciones internacionales del espacio oceánico fijarán la indemnización mencionada en el párrafo 1, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, e incluidas las posibilidades prácticas de explotación de recursos. En caso de que la Parte Contratante de que se trate considere inadecuada la indemnización que se fije, la cuestión será decidida por el Tribunal Marítimo Internacional.

Capítulo X. Líneas de base

Artículo 39

La línea de base para medir la anchura del espacio oceánico nacional será la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño y depositadas ante las Instituciones internacionales del espacio oceánico ^{43/}.

^{43/} Artículo 3 de la Convención de 1958 sobre el mar territorial, ligeramente modificado.

Artículo 40

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas, podrá adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el espacio oceánico nacional, el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.
2. El trazado de esas líneas de base no podrá apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas estarán suficientemente vinculadas al dominio terrestre como para quedar sometidas al régimen de las aguas interiores.
3. Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emergen en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua 44/.
4. Las líneas de base no se trazarán hacia islas artificiales o muelles flotantes u otras instalaciones flotantes, ni a partir de ellos, estén o no anclados al fondo del mar.
5. La manera de trazar las líneas de base para medir la anchura del espacio oceánico nacional de un Estado archipelágico se determinará en la convención mencionada en el artículo 37 2), teniendo en cuenta lo dispuesto en el capítulo X de la presente Convención.
6. El sistema de líneas de base rectas no podrá ser aplicado por un Estado de forma que aisle del espacio oceánico internacional al espacio oceánico nacional de otro Estado.
7. El Estado ribereño estará obligado a indicar claramente las líneas de base en cartas marinas que deberán depositarse ante las Instituciones internacionales del espacio oceánico. Hasta un año después del depósito de dichas cartas, los órganos competentes de estas Instituciones podrán impugnar las líneas de base trazadas por el Estado ribereño. En caso de desacuerdo con el Estado ribereño, la cuestión se someterá al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión 45/.

Artículo 41

1. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no exceden de 24 millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar, y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

44/ Párrafos 1, 2 y 3 del artículo 4 de la Convención de 1958 sobre el mar territorial, ligeramente modificados para eliminar la referencia a "una franja de islas a lo largo de la costa" (artículo 4 1)). Esta referencia resulta innecesaria en vista de la propuesta anchura de la zona bajo jurisdicción nacional.

45/ El artículo 40 corresponde, en lo sustancial, a los incisos 5) y 6) del artículo 4 de la Convención de 1958 sobre el mar territorial. Sin embargo, se ha considerado conveniente permitir que las Instituciones internacionales del espacio oceánico puedan impugnar las líneas de base establecidas unilateralmente por los Estados dentro de un plazo estrictamente definido.

2. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas, se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas, de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

3. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas "históricas", ni en los casos en que sea aplicable el sistema de líneas de base rectas establecido en el artículo 40 46/.

Artículo 42

1. Las aguas situadas en el interior de la línea de base se considerarán aguas interiores.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo 40, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban parte del mar territorial o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso, tal como está establecido en los artículos 47) y 48 47/;

Artículo 43

El límite exterior del espacio oceánico nacional está constituido por una línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura de la jurisdicción nacional sobre el espacio oceánico 48/.

Artículo 44

A los efectos de la delimitación de la jurisdicción nacional sobre el espacio oceánico, las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario, se considerarán parte de la costa 49/.

Artículo 45

1. Cuando las costas de dos o más Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender el espacio oceánico sujeto a su jurisdicción más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del espacio oceánico sujeto a la jurisdicción de cada uno de esos Estados. No obstante, la disposición de este párrafo no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el espacio oceánico nacional al de ambos Estados en otra forma.

46/ Incisos 4 y 5 del artículo 7 de la Convención de 1958 sobre el mar territorial.

47/ Artículo 5 de la Convención de 1958 sobre el mar territorial.

48/ Artículo 6 de la Convención de 1958 sobre el mar territorial.

49/ Artículo 8 de la Convención de 1958 sobre el mar territorial.

2. La línea de demarcación del espacio oceánico nacional entre dos o más Estados cuyas costas estén situadas frente a frente o sean adyacentes, se trazará con arreglo a puntos terrestres, identificables, permanentes y fijos, cuando sea posible. Además, esta línea será marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados ribereños y depositadas ante las instituciones internacionales competentes.

3. En caso de desacuerdo entre los Estados interesados, la cuestión será sometida al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión 50/.

Artículo 46

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas 51/.

50/ Artículo 12 de la Convención de 1958 sobre el mar territorial, ligeramente modificado.

51/ Artículo 13 de la Convención de 1958 sobre el mar territorial.

PARTE III: EL ESPACIO OCEANICO NACIONAL

Capítulo XI: Navegación

Artículo 47

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en estos artículos, las embarcaciones de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozarán del derecho de paso a través del espacio oceánico nacional situado a más de 12 millas de la costa y de paso inocente a través de otras partes del espacio oceánico nacional.
2. Se entiende por paso el hecho de navegar por el espacio oceánico nacional, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia estas aguas, ya sea para dirigirse hacia el espacio oceánico internacional viniendo de ellas.
3. El paso comprende al derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que la detención y el hecho de fondear no constituyan más que incidentes normales de la navegación o le sean impuestos al buque por una arribada forzosa o por un peligro extremo.
4. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Tal paso se efectuará con arreglo a estos artículos y a otras disposiciones del derecho internacional.
5. Las embarcaciones submarinas tendrán la obligación de navegar en la superficie y de mostrar su pabellón cuando se encuentren a menos de 12 millas náuticas de la costa 52/.

Artículo 48

1. El Estado ribereño no pondrá obstáculos al paso por el espacio oceánico nacional. Sin embargo, dentro de una franja de mar adyacente a su costa de una anchura no superior a 12 millas marinas, el Estado ribereño podrá:
 - a) impedir todo paso que no sea inocente;
 - b) suspender temporalmente y en determinados lugares de su mar territorial, sin distinción entre las embarcaciones extranjeras, el paso inocente de dichas embarcaciones, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. La suspensión sólo tendrá efecto cuando se haya publicado y notificado debidamente a las Instituciones internacionales del espacio oceánico;

52/ Artículo 14 de la Convención de 1958 sobre el mar territorial. Se ha modificado el inciso 1 del artículo 14 para garantizar la máxima libertad de navegación a más de 12 millas de la costa; por tal razón, se ha distinguido entre paso y paso inocente.

c) respecto de las embarcaciones que se dirijan hacia las aguas interiores, tomar las medidas necesarias para impedir cualquier infracción de las condiciones aplicables a la admisión de dichas embarcaciones en tales aguas.

2. Sin perjuicio de disposiciones expresas en contrario contenidas en convenciones multilaterales generalmente reconocidas, el Estado o los Estados ribereños no impedirán el paso de embarcaciones extranjeras a través de estrechos de más de 12 millas de anchura que se utilicen para la navegación internacional. Si el estrecho fuese de menos de 12 millas de anchura y si ello fuese esencial para la protección de su seguridad, el Estado ribereño podrá:

a) impedir todo paso que no sea inocente;

b) suspender temporalmente, sin discriminación entre embarcaciones extranjeras, el paso inocente de dichas embarcaciones. La suspensión sólo tendrá efecto cuando se haya publicado y notificado debidamente a las Instituciones internacionales del espacio oceánico. Estas Instituciones podrán impugnar las medidas tomadas por el Estado ribereño por las que se restrinja o suspenda el paso a través de estrechos utilizados para la navegación internacional. En caso de que se produzca un desacuerdo prolongado entre las Instituciones y el Estado ribereño, la cuestión se someterá al Tribunal Marítimo Internacional para que la decida con carácter obligatorio.

3. Cualquier Estado Contratante podrá señalar a la atención de las Instituciones internacionales del espacio oceánico la suspensión del paso inocente de embarcaciones extranjeras a través de cualquier parte del espacio oceánico nacional de un Estado ribereño.

4. Dentro de un período de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, las Instituciones internacionales del espacio oceánico prepararán un proyecto detallado de una convención destinada a proteger tanto los intereses vitales del Estado o los Estados ribereños como el derecho de paso a través de los estrechos que se utilizan para la navegación internacional 53/.

Artículo 49

1. Los reglamentos y leyes que sancione el Estado ribereño respecto de embarcaciones extranjeras que ejerzan el derecho de paso inocente deberán ser razonables y aplicables a todas las embarcaciones extranjeras sin discriminación.

2. El Estado o Estados interesados podrán señalar a la atención de las Instituciones internacionales del espacio oceánico los reglamentos y leyes sancionados por el

53/ Véase el inciso 1 del artículo 15 y el artículo 16 de la Convención de 1958 sobre el mar territorial. Se ha procurado proteger la libertad de navegación en la mayor medida compatible con los intereses del Estado ribereño en materia de seguridad. Por esta razón, respecto de los estrechos utilizados para la navegación internacional, se ha propuesto que el derecho del Estado ribereño a impedir el paso de embarcaciones extranjeras se extienda hasta sólo seis millas de la costa.

Estado ribereño respecto de embarcaciones extranjeras que ejerzan el derecho de paso inocente, y que se consideren irrazonables o discriminatorios 54/.

Artículo 50

1. El Estado ribereño estará obligado a dar a conocer de manera apropiada e inmediata, por conducto de las Instituciones internacionales del espacio oceánico todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su espacio oceánico nacional. El incumplimiento de esta obligación acarreará responsabilidad jurídica.

2. El Tribunal Marítimo Internacional entenderá en las demandas por indemnización de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación prevista en el párrafo 1 55/.

Artículo 51

1. No podrán imponerse gravámenes a las embarcaciones extranjeras por el solo hecho de su paso por el espacio oceánico nacional.

2. El Estado ribereño podrá imponer gravámenes a una embarcación extranjera que pase por el espacio oceánico nacional solamente por servicios determinados prestados a la embarcación. Estos gravámenes deberán ser razonables y se impondrán sin discriminación de ningún género 56/.

2. Las controversias acerca de lo razonable o no de los gravámenes mencionados en el párrafo 2 serán resueltas por decisión del Tribunal Marítimo Internacional.

Artículo 52

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no deberá ser ejercida a bordo de una embarcación extranjera que pase por el espacio oceánico nacional con motivo de una infracción de carácter penal cometida a bordo de dicha embarcación durante su paso, salvo en uno de los casos siguientes:

- a) si la infracción tiene consecuencias en el Estado ribereño; o
- b) si la infracción es de tal naturaleza que pueda perturbar seriamente la paz del país o el orden en el espacio oceánico bajo su jurisdicción o
- c) si el capitán de la embarcación o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola la embarcación han pedido la intervención de las autoridades locales;

54/ Nuevas disposiciones destinadas a estimular al Estado ribereño a ejercer razonablemente sus facultades jurisdiccionales, en bien del comercio y la navegación internacionales.

55/ Extensión de lo dispuesto en el artículo 15 2) de la Convención de 1958 sobre el mar territorial, encaminada a lograr una mayor seguridad para la navegación.

56/ Artículo 18, de la Convención de 1958 sobre el mar territorial.

d) si es esencial para la represión de la trata de esclavos, la piratería, o el tráfico ilícito de estupefacientes.

2. Las disposiciones anteriores no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a las detenciones o practicar las diligencias de instrucción establecidas en su legislación a bordo de una embarcación extranjera que atraviese el espacio oceánico nacional procedente de las aguas interiores.
3. Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.
4. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el Estado ribereño actuará solamente con presunción razonable y a demanda del capitán, avisará a las autoridades consulares del Estado cuyo pabellón enarbole la embarcación y a las Instituciones internacionales del espacio oceánico antes de tomar cualesquiera medidas. Las autoridades del Estado ribereño facilitarán el contacto entre las autoridades consulares del Estado del pabellón o las Instituciones internacionales del espacio oceánico y la tripulación de la embarcación. En caso de urgencia, el aviso se dará mientras se adopten las medidas.
5. En caso de que las medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 resulten infundadas, se indemnizará a la embarcación, a la tripulación y a los pasajeros, y al Estado cuyo pabellón enarbole la embarcación del daño o perjuicio que puedan haber sufrido.
6. La falta de cumplimiento de las obligaciones enunciadas en el párrafo 4 de este artículo y las controversias relativas al cumplimiento o la falta de cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 podrán llevarse a la atención de las Instituciones internacionales del espacio oceánico y serán resueltas por decisión del Tribunal Marítimo Internacional 57/.

Artículo 53

1. El Estado ribereño no podrá tomar medida alguna a bordo de una embarcación extranjera que pase por su espacio oceánico nacional para detener a una persona o para proceder a practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal que se haya cometido antes de que la embarcación entre en la zona del mar sujeta a su jurisdicción, si la embarcación procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el espacio oceánico nacional sin entrar en las aguas interiores 58/.
2. La falta de cumplimiento de las obligaciones enunciadas en el párrafo 1 de este artículo podrá llevarse a la atención de los órganos correspondientes de las Instituciones internacionales del espacio oceánico y ocasionará responsabilidad legal a menos que la medida haya sido tomada a demanda del capitán de la embarcación o del Estado cuyo pabellón enarbolaba la embarcación.

57/ El artículo 19 de la Convención de 1958 sobre el mar territorial ha sido ligeramente modificado; los párrafos 5 y 6 son nuevos.

58/ Véase el artículo 19 5) de la Convención de 1958 sobre el mar territorial.

Artículo 54

1. El Estado ribereño no podrá detener ni desviar de su ruta a una embarcación extranjera que pase por el espacio oceánico nacional para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo de la embarcación.
2. El Estado ribereño no podrá poner en práctica respecto de esa embarcación medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por dicha embarcación o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo o en el transcurso de la navegación por las aguas del Estado ribereño.
3. Las disposiciones del párrafo precedente no menoscaban el derecho del Estado ribereño de tomar, respecto de una embarcación extranjera que se detenga en las aguas de su jurisdicción o pase por ellas procedente de aguas interiores, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación 59/.

Artículo 55

1. Las embarcaciones extranjeras que atraviesen el espacio oceánico nacional deberán someterse a las normas y a los reglamentos promulgados por el Estado ribereño de conformidad con estos artículos y con las demás normas del derecho internacional, especialmente a las leyes y reglamentos relativos al transporte, la navegación y la prevención de la contaminación 60/.
2. Las embarcaciones pesqueras que atraviesan el espacio oceánico nacional deberán cumplir las leyes y reglamentos dictados y publicados por el Estado ribereño a fin de evitar que tales embarcaciones pesquen dentro de la zona del mar sujeta a su jurisdicción 61/.

Capítulo XII: Utilización con fines pacíficos

Artículo 56

1. El Estado ribereño no emplazará armas nucleares ni otras armas de destrucción en masa en la zona de los fondos marinos sujeta a su jurisdicción situada a más de 12 millas marinas de sus costas 62/.
2. El Estado ribereño no realizará explosiones de ensayo de armas nucleares o termonucleares en el espacio oceánico internacional 63/.

59/ Artículo 20 de la Convención de 1958 sobre el mar territorial.

60/ Artículo 17 de la Convención de 1958 sobre el mar territorial.

61/ Véase el artículo 14 5) de la Convención de 1958 sobre el mar territorial.

62/ Véase el Tratado sobre la prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo de 1971 [resolución 2660 (XXV)]/.

63/ Véase el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua de 1963 [resolución 1910 (XVIII)]/.

3. Se permitirá realizar explosiones nucleares y termonucleares con fines pacíficos en el espacio oceánico internacional solamente con la autorización de las Instituciones internacionales del espacio oceánico.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá llevar a la atención del órgano competente de las Instituciones internacionales del espacio oceánico la falta de cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

Capítulo XIII: Explotación de los recursos naturales

Artículo 57

El Estado ribereño podrá reservar para sus nacionales la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico nacional.

Artículo 58

1. En vista del interés común de la comunidad internacional en el mantenimiento de los recursos vivos del espacio oceánico, el Estado ribereño estará obligado a:

a) consultar con otros Estados y con las Instituciones internacionales del espacio oceánico antes de iniciar o permitir en el espacio oceánico nacional actividades que podrían reducir substancialmente los recursos vivos del espacio oceánico fuera de su jurisdicción;

b) adoptar y hacer cumplir, en consulta con las Instituciones internacionales del espacio oceánico, medidas adecuadas de conservación y administración de los recursos vivos dentro de su jurisdicción cuando:

i) exista necesidad de aplicar medidas de conservación o administración a la luz de los conocimientos existentes sobre la pesquería;

ii) las medidas sean recomendadas por las Instituciones internacionales del espacio oceánico y se basen en dictámenes científicos pertinentes;

c) cooperar con las Instituciones internacionales del espacio oceánico en la conservación y administración de los recursos vivos del espacio oceánico internacional.

2. Cualquier controversia que surja a raíz del párrafo 1 de este artículo será planteada ante el Tribunal Marítimo Internacional para que éste la resuelva 64/.

Artículo 59

A fin de no menoscabar el desarrollo ordenado y la administración racional de los recursos naturales del espacio oceánico internacional, el Estado ribereño, en una franja de espacio oceánico nacional adyacente a la zona internacional que no exceda de 25 millas de anchura, estará obligado a explotar los recursos naturales en estrecha

64/ El artículo 7 2) de la Convención de 1958 sobre la pesca ha sido considerablemente reforzado y ampliado para fomentar la cooperación internacional en la administración de los recursos vivos del espacio oceánico.

cooperación con las Instituciones internacionales del espacio oceánico. Las Instituciones prepararán un proyecto de convención destinado a dar forma jurídica a esta cooperación.

Artículo 60

1. La explotación de los recursos naturales de los fondos marinos del espacio oceánico nacional no deberá causar un entorpecimiento considerable de la navegación, la investigación científica, el tendido y la reparación de cables y conductos submarinos y la conservación y la administración de los recursos vivos 65/. El Estado ribereño estará obligado a adoptar precauciones especiales antes de autorizar la explotación de los recursos minerales de los fondos marinos en zonas del espacio oceánico nacional sujetas a terremotos u otros desastres naturales frecuentes.

Artículo 61

1. El Estado ribereño traspasará a las Instituciones internacionales del espacio oceánico una parte de los ingresos obtenidos de la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico nacional.

2. Las Instituciones prepararán un proyecto de convención en que se determinarán la contribución pagadera por los Estados ribereños a las Instituciones internacionales del espacio oceánico de conformidad con el párrafo 1 de este artículo y las modalidades de dicho pago 66/.

Capítulo XIV: Otros usos

Artículo 62

A reserva de lo dispuesto en la presente Convención, el Estado ribereño podrá construir, mantener y explotar sobre los fondos marinos del espacio oceánico nacional, y debajo de ellos, hábitats, instalaciones, equipo y dispositivos para usos pacíficos, siempre que:

a) se establezcan alrededor de estos hábitats, instalaciones y dispositivos, zonas de seguridad adecuadas que deberán respetar las embarcaciones de todas las nacionalidades;

b) se notifique inmediatamente a las Instituciones internacionales del espacio oceánico la posición de estos hábitats o instalaciones y se mantengan medios permanentes y adecuados para señalar su presencia. Todos los hábitats, instalaciones o dispositivos abandonados o en desuso serán desmantelados por completo;

65/ El artículo 51) de la Convención de 1958 sobre la plataforma continental ha sido algo modificada.

66/ Se considera que la contribución por parte del Estado ribereño de una parte de los ingresos recibidos de la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico nacional se justifica, entre otras cosas, por el hecho de que es probable que el Estado ribereño perciba beneficios que no podría obtener fácilmente de otra forma por medio de la administración racional de los recursos naturales más allá de su jurisdicción.

c) se adopten precauciones especiales en la construcción y el emplazamiento de instalaciones que contengan materiales radiactivos, petróleo u otras sustancias susceptibles de tener efectos nocivos sobre los recursos vivos o la calidad del medio marino. No se construirá ninguna instalación de esta naturaleza en zonas sujetas a terremotos frecuentes;

d) no se establecerán hábitats, instalaciones ni dispositivos donde puedan entorpecer la utilización de rutas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional 67/.

Artículo 63

1. El Estado ribereño podrá construir, mantener y explotar en el espacio oceánico nacional islas artificiales, muelles flotantes u otras instalaciones destinadas a fines pacíficos, ancladas al fondo del mar, siempre que:

a) se notifique inmediatamente a las Instituciones internacionales del espacio oceánico la posición de tales islas, muelles o instalaciones;

b) se mantengan medios permanentes y adecuados para señalar su presencia;

c) no se entorpezca la utilización de rutas marítimas que sean indispensables para la navegación internacional.

Artículo 64

El Estado ribereño podrá mantener en el espacio oceánico internacional dispositivos flotantes no anclados para fines pacíficos siempre que cuenten con medios adecuados para señalar su presencia y no constituyan un peligro para la navegación ni estorben otras actividades en el espacio oceánico.

Artículo 65

1. La falta de cumplimiento de las obligaciones enunciadas en los artículos 62, 63 y 64 hará a la Parte que no las haya cumplido legalmente responsable en caso de accidente o cuando se cause un estorbo injustificado a la navegación.

2. El Tribunal Marítimo Internacional será competente para resolver las controversias derivadas de la falta de cumplimiento de las obligaciones enunciadas en los artículos 62, 63 y 64 68/.

67/ Véase el artículo 5 3), 5) y 6) de la Convención de 1958 sobre la plataforma continental.

68/ Las disposiciones contenidas en los artículos 63, 64 y 65 son básicamente nuevas, pero constituyen el mínimo exigido por el progreso tecnológico, por la necesidad de asegurar el uso responsable del espacio oceánico y por la necesidad de resolver imparcialmente las controversias.

PARTE IV: EL ESPACIO OCEANICO INTERNACIONAL

Capítulo XV: Principios Básicos

Artículo 66

El espacio oceánico internacional es patrimonio común de la humanidad 69/ y, como tal, es administrado en nombre de la comunidad internacional por las instituciones establecidas de conformidad con el artículo 86 de la presente Convención.

Artículo 67

El espacio oceánico internacional no estará sujeto a apropiación por medio alguno por Estados ni por personas, naturales o jurídicas, y ningún Estado reivindicará ni ejercerá soberanía ni derechos soberanos sobre parte alguna de él 70/.

Artículo 68

Ningún Estado ni persona, natural o jurídica, reivindicará, ejercerá o adquirirá derechos con respecto al espacio oceánico internacional o sus recursos excepto en la forma prevista en la presente Convención. Las Partes Contratantes no reconocerán ninguna de dichas reivindicaciones o ejercicio de derechos 71/.

Artículo 69

El espacio oceánico internacional estará abierto a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, sin discriminación, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención 72/.

Artículo 70

Todas las actividades en el espacio oceánico internacional se registrarán por el régimen internacional establecido en la presente Convención 73/.

69/ Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General, párrafo 1.
Se amplía el concepto de patrimonio común al espacio oceánico.

70/ Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General, párrafo 2.

71/ Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General, párrafo 3 ligeramente modificado.

72/ Véase la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General, párrafo 5.

73/ Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General, párrafo 4.

Artículo 71

La administración del espacio oceánico internacional y la exploración y explotación de sus recursos serán llevadas a cabo exclusivamente con fines pacíficos y se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados, ya se trate de países sin litoral o ribereños, y prestando especial consideración a las necesidades de los países en desarrollo 74/.

Artículo 72

La exploración y explotación de los recursos naturales del espacio oceánico internacional no deberán entorpecer sustancialmente en modo alguno el desarrollo de otras actividades en el medio marino 75/. La exploración y explotación de los recursos naturales no serán permitidas en lugares donde puedan entorpecer la utilización de rutas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional 76/ o cuando los estudios científicos indiquen la probabilidad de que la explotación puede causar una contaminación importante del medio marino.

Artículo 73

Las actividades de los Estados en el espacio oceánico internacional se ajustarán a los principios del derecho internacional, incluidos los enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970, y las disposiciones de la presente Convención en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el fomento de la cooperación y la comprensión mutua entre las naciones 77/.

74/ Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General, párrafo 7, que ha sido ligeramente modificado.

75/ Véase el artículo 8 del proyecto de Convención de los Estados Unidos (A/8021, Anexo V) y el artículo 11 del proyecto de estatuto de Tanzania (A/AC.138/33). La expresión "injustificadamente" ha sido sustituida por sustancialmente.

76/ Véase el artículo 5, 6) de la Convención de 1958 sobre la plataforma continental. El artículo ha sido ligeramente modificado. La última frase del artículo 70 es nueva y está concebida para evitar los peligros que entraña la explotación de hidrocarburos en zonas sísmicas.

77/ Véase el párrafo 6 de la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General. La expresión "y normas" ha sido omitida para evitar posible confusión o incluso conflicto entre las normas de derecho internacional actualmente existentes y las disposiciones de la Convención.

Artículo 74

En todas las actividades desarrolladas en el espacio oceánico internacional se adoptarán precauciones estrictas y adecuadas para la protección de la vida humana y del medio marino 78/.

Artículo 75

Todas las actividades de exploración y explotación de los recursos del espacio oceánico internacional serán llevadas a cabo por las Instituciones establecidas de conformidad con el artículo 86 de la presente Convención, directamente o en su nombre, o por una Parte Contratante o grupo de Partes Contratantes o por personas naturales o jurídicas patrocinadas por esa Parte Contratante o ese grupo de Partes Contratantes, todo ello con sujeción a la supervisión y control de las Instituciones establecidas de conformidad con el artículo 86 de la presente Convención 79/.

Artículo 76

Todas las actividades de las organizaciones intergubernamentales o de las organizaciones o sociedades internacionales o multinacionales en el espacio oceánico internacional estarán sujetas a la supervisión y control general de las Instituciones establecidas de conformidad con el artículo 86 de la presente Convención 80/.

Artículo 77

Las Partes Contratantes serán responsables internacionalmente por las actividades nacionales o por las que bajo su patrocinio se realicen en el espacio oceánico internacional, ya sean dichas actividades llevadas a cabo por organismos gubernamentales o por organismos no gubernamentales o por personas naturales 81/.

78/ Artículo 9 del proyecto de Convención de los Estados Unidos (A/8021, Anexo V) y artículo 12 del proyecto de estatuto de Tanzania (A/AC.138/33), con ligeras enmiendas.

79/ Véase el Artículo 13 del proyecto de estatuto de Tanzania y el artículo 10 del proyecto de convención de los Estados Unidos. La redacción del texto es ligeramente diferente.

80/ Modificación sustancial del artículo 11 del proyecto de régimen oceánico preparado por la Sra. E. Borgese del Center for Democratic Institutions, Santa Bárbara, Estados Unidos.

81/ Ligera modificación de: a) Artículo 5 del proyecto de tratado sobre el espacio oceánico del Senador C. Pell, b) Artículo VI del proyecto de tratado sobre la exploración y el uso del fondo oceánico del Sr. A. Danzig, c) Artículo III (B9) del proyecto de régimen oceánico de la Sra. E. Borgese del Center for Democratic Institutions, Santa Bárbara, Estados Unidos.

En particular:

a) cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para que las actividades que se realicen con su autorización o patrocinio se ajusten a la presente Convención 82/;

b) cada Parte Contratante definirá como infracción la violación de lo dispuesto en la presente Convención por quienes desarrollen actividades con su autorización o patrocinio en el espacio oceánico internacional. Tales infracciones serán punibles conforme a los procedimientos administrativos o judiciales establecidos por la Parte Contratante que patrocine las actividades. Se dará cuenta de los procedimientos a las Instituciones internacionales creadas de conformidad con el artículo 86 de la presente Convención 83/;

c) Cada Parte Contratante se encargará de mantener el orden público en las embarcaciones y equipo que exploten las personas autorizadas o patrocinadas por ella y de asegurar que las embarcaciones y el equipo se ajustan a las normas internacionales generalmente aceptadas 84/;

d) cada Parte Contratante será responsable de los daños causados a cualquier otra Parte Contratante o a sus nacionales o a las Instituciones establecidas de conformidad con el artículo 86 de la presente Convención, en el desarrollo de las actividades que autorice o patrocine 85/;

e) cada Parte Contratante será responsable de los daños causados a cualquier otra Parte Contratante o a sus nacionales o a las Instituciones establecidas de conformidad con el artículo 86 de la presente Convención, debido a la construcción defectuosa, deterioro o ruptura del equipo o instalaciones, tales como cisternas para el depósito de petróleo, emplazados por ella en el espacio oceánico internacional 86/;

82/ Véanse el artículo 11 1) del proyecto de convención de los Estados Unidos (A/8021, Anexo V) y el artículo 14 1) del proyecto de estatutos de Tanzania (A/AC.138/33).

83/ Véanse el artículo 11 2) del proyecto de convención de los Estados Unidos (A/8021, anexo V) y el artículo 14 2) del proyecto de estatuto de Tanzania (A/AC.138/33).

84/ Véanse el artículo 11 3) del proyecto de convención de los Estados Unidos (A/8021, anexo V) y el artículo 11 3) del proyecto de estatuto de Tanzania (A/AC.138/33). Se ha ampliado en cierta medida el alcance de los artículos mencionados.

85/ Véase el artículo 14 4) del proyecto de estatuto de Tanzania (A/AC.138/33); el artículo 11 4) del proyecto de convención de los Estados Unidos (A/8021, anexo V). Se ha ampliado en cierta medida el contenido de los artículos mencionados.

86/ Estas disposiciones no aparecen en ningún otro proyecto.

f) cuando un grupo de Estados actúen conjuntamente, en virtud de un acuerdo concertado entre ellos, tales Estados serán solidariamente responsables en virtud de la presente Convención 87/;

Artículo 78

Las organizaciones intergubernamentales serán responsables de sus actividades de las que se realicen bajo su patrocinio en el espacio oceánico internacional. En particular:

a) adoptarán las medidas necesarias para que las actividades desarrolladas con su autorización o patrocinio se ajusten a la presente Convención;

b) serán responsables de los daños causados a cualquier Parte Contratante o a sus nacionales o a las Instituciones establecidas de conformidad con el artículo 86 de la presente Convención, en el desarrollo de las actividades que patrocinen.

2. En caso de repetidas y graves violaciones de las disposiciones de la presente Convención o de falta de pago de la indemnización por daños determinada legalmente, las organizaciones gubernamentales podrán ser privadas temporal o permanentemente de su derecho a llevar a cabo actividades en el espacio oceánico internacional 86/.

Artículo 79

Las Instituciones establecidas de conformidad con el artículo 86 de la presente Convención serán responsables de sus actividades o de las actividades directamente patrocinadas por ellas.

En particular:

a) adoptarán las medidas necesarias para que las actividades desarrolladas con su autorización o patrocinio directo se ajusten a las disposiciones de la presente Convención;

b) serán plenamente responsables de los daños causados a cualquier Parte Contratante o a sus nacionales o a las organizaciones a que se refiere el artículo 78, en el desarrollo de las actividades que patrocinen directamente.

87/ Véase el artículo 14 5) del proyecto de estatuto de Tanzania (A/AC.138/33) y el artículo 11 5) del proyecto de convención de los Estados Unidos (A/8021, anexo V). La expresión "por conducto de una organización internacional" ha sido omitida.

Artículo 80

1. Cada Parte Contratante que realice actividades en el espacio oceánico internacional informará tan pronto como le sea posible a las Instituciones establecidas de conformidad con el artículo 86 de cualquier fenómeno que descubra en el espacio oceánico internacional que pueda constituir un serio peligro para la vida de las personas que trabajan en el espacio oceánico 88/.
2. Las Instituciones informarán tan pronto como les sea posible a cada Parte Contratante de cualquier fenómeno del espacio oceánico internacional del que tengan conocimiento y pueda constituir un serio peligro para la vida de las personas que trabajan en el espacio oceánico.

Artículo 81

1. La descarga de desechos radiactivos en el espacio oceánico internacional estará sujeta al control y a la reglamentación de las Instituciones establecidas de conformidad con el artículo 86 de la presente Convención. Las Instituciones consultarán al Organismo Internacional de Energía Atómica antes de establecer reglamentaciones.
2. Las Instituciones establecidas de conformidad con el artículo 86 de la presente Convención llevarán, en cooperación con el Organismo Internacional de Energía Atómica, un registro de los materiales radiactivos, sólidos y líquidos, que se arrojen al espacio oceánico internacional y observarán la radiactividad presente en dicho espacio.
3. El uso en el espacio oceánico internacional de la energía nuclear con fines pacíficos, incluidos los procesos de fusión del hidrógeno, estará sujeto al control y a la reglamentación de las Instituciones establecidas de conformidad con el artículo 86 de la presente Convención. Las Instituciones consultarán al Organismo Internacional de Energía Atómica antes de establecer reglamentaciones.
4. Las explosiones nucleares y termonucleares de cualquier naturaleza estarán prohibidas en el espacio oceánico internacional, a no ser que cuente con la autorización expresa de las Instituciones establecidas de conformidad con el artículo 86 de la presente Convención.

Artículo 82

La introducción de sustancias, en estado sólido, líquido o gaseoso, o de energía, en el espacio oceánico internacional o en el espacio aéreo superyacente, ya sea para deshacerse de ellas o con otros fines, en cantidades de las que pueda temerse razonablemente que producirán efectos nocivos importantes para la vida humana, los recursos vivos o la calidad del medio marino, estará sujeta al control y la reglamentación de las instituciones establecidas de conformidad con el artículo 86 de la presente Convención 89/.

88/ Ligera modificación del artículo 9 del proyecto de tratado sobre el espacio oceánico del Senador C. Pell y del artículo 111 (B14) del proyecto de régimen oceánico de la Sra. E. Borgese del Center for Democratic Institutions, Santa Bárbara, Estados Unidos.

89/ Los artículos 81 y 82 son una reformulación y una ampliación considerable, entre otras cosas, del alcance de los artículos 24 y 25 de la Convención de 1958 sobre la alta mar.

Artículo 83

1. A fin de fomentar la cooperación internacional y la seguridad de la navegación cada una de las Partes Contratantes asumirá la obligación de informar a las Instituciones establecidas de conformidad con el artículo 86 de la presente Convención de la posición y la naturaleza de cualquier actividad que se lleve a cabo con su patrocinio o autorización en el fondo del espacio oceánico internacional.
2. Las sociedades internacionales o multinacionales no podrán realizar actividades en el fondo del espacio oceánico internacional a menos que comuniquen a las Instituciones el lugar propuesto y la naturaleza de sus actividades.
3. Las Instituciones establecidas de conformidad con el artículo 86 de la presente Convención publicarán, tan pronto como les sea posible, la información recibida en virtud de los párrafos 1 y 2 de este artículo, pero no revelarán ningún tipo de información técnica confidencial.

Artículo 84

1. Queda prohibido el emplazamiento de armas nucleares y de otras armas de destrucción en masa en el fondo del espacio oceánico internacional.
2. Quedan prohibidas las explosiones de ensayo con armas nucleares y termoneucleares en el espacio oceánico internacional 90/.

Artículo 85

1. Todas las controversias que susciten la interpretación o aplicación de la parte IV de esta Convención, a excepción del artículo 84, serán resueltas de conformidad con las disposiciones del capítulo XXIV de la presente Convención.
2. Los Estados que creen que se ha producido una violación del artículo 84 podrán señalarlo a la atención de las Instituciones establecidas de conformidad con el artículo 86 de esta Convención.

90/ Véase el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, de 1963 (resolución 1910 (XVIII)), y el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares en los fondos marinos y oceánicos (resolución 2660 (XXV)).

PARTE V: LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES DEL ESPACIO OCEANICO

Capítulo XVI: Institución y personalidad

Artículo 86

Se instituyen por la presente las Instituciones internacionales del espacio oceánico (en adelante denominadas las Instituciones).

Artículo 87

Cada Parte Contratante reconocerá la personalidad jurídica internacional de las Instituciones 91/.

Artículo 88

1. Las Instituciones gozarán, en el territorio de cada uno de sus miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus objetivos.
2. Los representantes de los miembros de las Instituciones y los funcionarios de éstas gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con las Instituciones.
3. La Asamblea de las Instituciones podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo o proponer convenciones a los miembros de las Instituciones con el mismo objeto 92/.

Artículo 89

1. Las Instituciones tendrán derecho a desplazar embarcaciones bajo su pabellón en el espacio oceánico.
2. Las embarcaciones que sean de propiedad de las Instituciones o que hagan funcionar las Instituciones y que se utilicen solamente para fines no comerciales no estarán sujetas a la jurisdicción de ningún Estado en el espacio oceánico internacional.
3. Las Instituciones podrán, con fines exclusivamente pacíficos, emplazar instalaciones en el espacio oceánico internacional, comunicando este emplazamiento a los miembros.

Artículo 90

1. Las Instituciones podrán aceptar de cualquier Estado el traspaso de la administración de arrecifes, bancos de arena o islas que cuenten con menos de 10.000 habitantes permanentes.

91/ Primera oración del artículo 33 del proyecto de convención sobre los fondos marinos de los Estados Unidos (A/8021, anexo V).

92/ Este artículo es análogo al Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Los arrecifes, bancos de arena o islas cuya administración sea a las Instituciones serán utilizados por éstas solamente a fines útiles para la comunidad internacional, tales como estaciones científicas, parques o reservas naturales, etc.
3. Las Instituciones no aceptarán el traspaso de la administración de islas habitadas sin consultar los deseos libremente expresados de los habitantes y sin haberse asegurado de que no existe entre los habitantes ninguna oposición importante al traspaso de la administración.
4. Las Instituciones no aceptarán el traspaso de la administración de islas habitadas cuando ello puede entrañar una responsabilidad financiera importante por parte de las Instituciones o cuando pueda arrastrar a las Instituciones a una controversia política con un miembro.
5. La población de las islas bajo administración de las Instituciones gozará de plena autonomía.
6. Las Instituciones promoverán el adelanto económico, social y cultural de los habitantes y se esforzarán por proporcionarles oportunidades de empleo.
7. Los habitantes podrán elevar peticiones a cualquiera de los principales órganos de las Instituciones. Estas peticiones recibirán atenta consideración.
8. Los habitantes de las islas bajo administración de las Instituciones podrán poner fin libremente a su asociación con las Instituciones con un aviso previo de dos años 93/.

Capítulo XVII: Propósitos y Principios

Artículo 91

Los propósitos de las Instituciones internacionales del espacio oceánico son:

- 1) mantener la ley y el orden público internacional en el espacio oceánico, y con tal fin tomar medidas eficaces para prevenir y eliminar violaciones de las disposiciones de esta Convención y para poner fin a la esclavitud, la piratería y el tráfico ilícito de estupefacientes y lograr, por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz o de derecho internacional y el orden público en los océanos 94/;
- 2) salvaguardar la calidad del medio marino para toda la humanidad de modo que éste pueda traspasarse incólume a las futuras generaciones 95/.

93/ El artículo 90 es una ampliación muy considerable de la idea contenida en el artículo 25 del proyecto de convención de los Estados Unidos (A/8021, anexo V); entre otras cosas, se propone facilitar una solución al problema de los territorios no autónomos muy pequeños.

94/ Este artículo presenta analogías con el Artículo 1 1) y 4) de la Carta de las Naciones Unidas.

95/ Este artículo es análogo al artículo 4 1) y 8) del proyecto de estatuto del régimen del océano preparado por la Sra. E. Borgese, del Centre for Democratic Institutions de Santa Bárbara, Estados Unidos.

3) armonizar los esfuerzos de las naciones en el espacio oceánico con miras a lograr oportunidades crecientes para los pueblos en la utilización pacífica del medio marino 94/;

4) fomentar la investigación del espacio oceánico y la difusión de conocimientos científicos sobre el espacio oceánico, promover la cooperación internacional en la investigación científica del espacio oceánico y aumentar las posibilidades de los países tecnológicamente menos adelantados de efectuar investigaciones oceánicas 96/;

5) promover el desarrollo y la aplicación práctica de las tecnologías avanzadas para la exploración del espacio oceánico y para su utilización pacífica por el hombre y difundir los conocimientos así obtenidos;

6) proporcionar asistencia a las Partes Contratantes o a sus nacionales en todas las cuestiones relacionadas con el conocimiento y el aprovechamiento del espacio oceánico y sus recursos y, en particular, asistir a las partes contratantes en la capacitación de sus nacionales en disciplinas científicas y tecnologías relacionadas con los usos pacíficos de los espacios oceánicos 96/;

7) desarrollar de manera ordenada y administrar racionalmente el espacio oceánico internacional y sus recursos vivos y no vivos y asegurar la participación equitativa de todos los Estados en los beneficios que se obtengan del aprovechamiento de los recursos naturales del espacio oceánico internacional, teniendo particularmente en cuenta los intereses y necesidades de los países pobres, tanto los que carezcan de litoral como los ribereños 97/;

8) fomentar la armonización de los derechos marítimos nacionales y el desarrollo del derecho internacional relativo al espacio oceánico 95/;

9) encargarse en el espacio oceánico de los servicios a la comunidad internacional y de las actividades que se ajusten a lo dispuesto en la presente Convención.

Artículo 92

Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 91, los Estados Contratantes procederán de acuerdo con los siguientes principios:

1) todos los Estados Contratantes, a fin de asegurar para sí mismos y para todas las demás Partes Contratantes los derechos y beneficios inherentes a su condición de miembros de las Instituciones, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la presente Convención;

2) todos los Estados Contratantes arreglarán sus controversias internacionales derivadas de la presente Convención de tal manera que no se ponga en peligro el orden público internacional en el espacio oceánico. En caso de que fracasen todos los demás medios de solución pacífica de las controversias, todos los Estados Contratantes se comprometen a someter las controversias a solución o fallo judicial⁹⁶ obligatorio, de conformidad con la presente Convención;

^{96/} Véase, por analogía general, el artículo 5 2) y el artículo 24 2) c) del proyecto de convención de los Estados Unidos (A/8021, anexo V).

^{97/} Véase el artículo 2 1) del Proyecto de Estatuto de Tanzania (A/AC.138/33). El artículo citado ha sido ligeramente modificado.

3) todos los Estados Contratantes se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en el espacio oceánico internacional a menos que ello sea expresamente autorizado por las Instituciones;

4) todos los Estados Contratantes respetarán la integridad territorial, jurisdiccional y ecológica del espacio oceánico internacional y se comprometen a conducirse en él de acuerdo con las normas y reglamentos que emitan las Instituciones;

5) todos los Estados Contratantes se comprometen a prestar a las Instituciones Internacionales del espacio oceánico toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerzan de conformidad con la presente Convención 98/.

Capítulo XVIII: Composición

Artículo 93

1. Serán miembros originarios de las Instituciones internacionales del espacio oceánico los Estados que, habiendo participado en la Conferencia de 1973 sobre el Derecho del Mar, celebrada en , firmen la presente Convención y la ratifiquen de conformidad con el artículo 205.

2. Podrán pasar a ser miembros de las Instituciones internacionales del espacio oceánico todos los Estados que tengan una población de más de 75.000 habitantes que sean reconocidos como independientes por al menos otros 30 Estados y que firmen la presente Convención y la ratifiquen de conformidad con el artículo 205.

3. La admisión de un Estado como miembro de las Instituciones internacionales del espacio oceánico de conformidad con el párrafo 2 se efectuará por decisión de la Asamblea a recomendación del Consejo.

4. Todo miembro de las Instituciones internacionales del espacio oceánico que no pueda o no quiera cumplir las obligaciones que le impone la presente Convención o que viole reiteradamente las disposiciones contenidas en ella podrá ser suspendido en el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro o ser expulsado de las Instituciones por la Asamblea a recomendación del Consejo 99/.

Capítulo XIX: Organos

Artículo 94

1. Se establecerán como órganos principales de las Instituciones internacionales del espacio oceánico: una Asamblea, un Consejo, un Tribunal Marítimo Internacional y una Secretaría.

2. Los principales órganos subsidiarios serán una Comisión de Administración y Desarrollo Oceánicos, una Comisión Científica y Tecnológica y una Comisión Jurídica. Por decisión de la Asamblea podrán establecerse otros órganos subsidiarios principales.

98/ Véase, por analogía general, el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

99/ En general, se han seguido los Artículos 3 a 6 de la Carta de las Naciones Unidas.

Capítulo XX: La Asamblea

Procedimientos

Artículo 95

1. La Asamblea estará integrada por todos los miembros de las Instituciones internacionales del espacio oceánico 100/.
2. El primer período de sesiones de la Asamblea comenzará el En lo sucesivo, la Asamblea celebrará un período de sesiones ordinario cada dos años y los períodos extraordinarios de sesiones que requieran las circunstancias. El Secretario General de las Instituciones convocará a períodos extraordinarios de sesiones por propia iniciativa o a petición del Consejo o de un tercio de los miembros de las Instituciones.
3. En las reuniones de la Asamblea constituirá quórum la mayoría de los Miembros 101/.

Artículo 96

La Asamblea dictará su propio reglamento y elegirá su Presidente para cada período de sesiones 102/.

Artículo 97

La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones. Cada seis años, la Asamblea determinará si los órganos subsidiarios que haya establecido siguen siendo necesarios 103/.

Funciones y poderes

Artículo 98

1. La Asamblea podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones comprendidos dentro del alcance de la presente Convención o relativos a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos mencionados en su artículo 94 y podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los miembros de las Instituciones o al Consejo o a ambos 104/.

100/ Véase el Artículo 9 de la Carta de las Naciones Unidas.

101/ Cf. artículo 34 2) y 3) del proyecto de convención de los Estados Unidos (A/8021 Anexo V) y las disposiciones correspondientes (Artículo 21) del proyecto de estatuto de Tanzania (A/AC.138/33).

102/ Véase el Artículo 21 de la Carta de las Naciones Unidas.

103/ Véase el Artículo 22 de la Carta de las Naciones Unidas. La última oración del artículo 90 está destinada a limitar la proliferación burocrática.

104/ Véase el Artículo 10 de la Carta de las Naciones Unidas; véase también el artículo 20 (3) del proyecto de estatuto de Tanzania (A/AC.138/33).

2. La Asamblea podrá discutir cualquier cuestión relativa al mantenimiento del derecho internacional y el orden en el espacio oceánico o a la supresión de la esclavitud, la piratería o el comercio ilícito de estupefacientes en dicho espacio.

3. La Asamblea podrá señalar a la atención del Consejo las situaciones que puedan poner en peligro el derecho internacional y el orden en el espacio oceánico o la integridad territorial, jurisdiccional o ecológica del espacio oceánico internacional.

Artículo 99

La Asamblea podrá hacer recomendaciones con el fin de:

- a) promover la cooperación política internacional en el espacio oceánico;
- b) promover la cooperación internacional en materia económica, social, científica y tecnológica y en otras esferas en el espacio oceánico;
- c) promover el desarrollo progresivo del derecho internacional relativo al espacio oceánico y en particular el relativo al espacio oceánico internacional.

Artículo 100

La Asamblea podrá hacer recomendaciones para el arreglo pacífico de cualquier situación que, a su juicio, pueda causar daño a la ecología del espacio oceánico, al bienestar general de la comunidad internacional o a la cooperación entre las naciones en el espacio oceánico.

Artículo 101

1. A recomendación del Consejo, la Asamblea aprobará:

- a) el proyecto detallado de convención relativa a los estrechos utilizados para navegación internacional, mencionado en el artículo 48 4) de la presente Convención.
- b) el proyecto de convención relativa a la delimitación de la jurisdicción sobre el espacio oceánico que pueda reclamar un Estado en virtud de su soberanía o control sobre las islas mencionadas en el artículo 37 2) de la presente Convención.
- c) un proyecto de convención o convenciones entre las Instituciones y los Estados ribereños sobre las materias mencionadas en el artículo 59 de la presente Convención.
- d) un proyecto de convención entre las Instituciones y los Estados ribereños sobre las materias mencionadas en el artículo 61 2) de la presente Convención.
- e) proyectos de convenciones con las partes contratantes sobre las indemnizaciones a que tengan derecho con arreglo al artículo 38 2) de la presente Convención.

Artículo 102

La Asamblea aprobará cualquier acuerdo que se celebre entre las Instituciones y las Naciones Unidas o entre las Instituciones y otras organizaciones intergubernamentales.

Artículo 103

1. La Asamblea considerará y aprobará el presupuesto de las Instituciones recomendado por el Consejo.
2. La Asamblea podrá devolver el presupuesto con sus recomendaciones al Consejo para su reconsideración; en tal caso, el Consejo presentará a la Asamblea un presupuesto modificado en el término de un mes 105/.
3. En la medida en que los ingresos no alcancen para cubrir los gastos de las Instituciones, éstos serán sufragados por los miembros con arreglo a las cuotas que fije la Asamblea.

Artículo 104

1. A recomendación del Consejo, la Asamblea aprobará normas para el reparto equitativo de los beneficios que se obtengan como consecuencia de la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico internacional de conformidad con el artículo 91 7) de la presente Convención.
2. La Asamblea podrá devolver dichas normas con sus recomendaciones al Consejo. En tal caso, el Consejo presentará normas enmendadas a la Asamblea en su siguiente período ordinario de sesiones.

Artículo 105

La Asamblea aprobará todas las normas relativas al ejercicio de las facultades que tienen las Instituciones en materia de obtención de préstamos.

Artículo 106

La Asamblea aprobará normas de carácter general y no discriminatorio relativas al sobrevuelo del espacio oceánico, la navegación, la seguridad marítima, las comunicaciones, las instalaciones de los fondos marinos y oceánicos, la conservación, ordenación y desarrollo de los recursos naturales, la realización de investigaciones científicas, el mantenimiento de la calidad del ambiente marino y la armonización de los distintos usos del espacio oceánico internacional que recomiende el Consejo 106/.

105/ Compárese con el artículo 34 f) del proyecto de convención de los Estados Unidos (A/8021, Anexo V) y las disposiciones correspondientes del proyecto de estatuto de Tanzania (A/AC.138/33).

106/ Las normas y reglamentos de carácter general y no discriminatorio relativos a las materias indicadas en el artículo 106 se mencionan en diversos lugares de la parte I del presente documento. Se considera que tales normas son necesarias para facilitar la armonización de los distintos usos del espacio oceánico y para dar un contenido concreto al principio general de que un Estado debe prestar razonable atención a los intereses de los demás Estados en su utilización del espacio oceánico.

Artículo 107

1. La Asamblea recibirá y considerará informes bienales de los órganos mencionados en el artículo 94 de la presente Convención.
2. La Asamblea podrá solicitar informes especiales de los órganos principales y de los principales órganos subsidiarios de las instituciones sobre cualquier materia comprendida dentro del alcance de la presente Convención 107/.

Votación

Artículo 108

Cada miembro de la Asamblea tendrá un voto.

Artículo 109

1. Los miembros que estén en mora en el pago de sus contribuciones financieras a las Instituciones no tendrán voto en la Asamblea cuando la suma adeudada sea superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos 108/.
2. Los miembros que no hayan ejecutado, en la medida de lo posible, una sentencia definitiva del Tribunal Marítimo Internacional dentro de un año a partir del momento en que se dicte dicha sentencia no tendrán voto en la Asamblea hasta que comiencen a ejecutarla.

Artículo 110

Cada miembro de la Asamblea pertenecerá a una de las siguientes categorías: Categoría A, Categoría B y Categoría C.

Artículo 111

1. A la Categoría A pertenecerán todos los miembros que sean Estados ribereños y tengan una población de más de 90 millones de habitantes.
2. A la Categoría A pertenecerán también los miembros que sean Estados ribereños y que reúnan seis de los siguientes requisitos:
 - a) tener una población de más de 45 millones de habitantes;
 - b) tener una costa de más de 5.000 kilómetros de largo;
 - c) tener transportes marítimos por más de 1 millón de toneladas brutas;

107/ Compárese con el Artículo 15 de la Carta de las Naciones Unidas.

108/ Véase el Artículo 19 de la Carta de las Naciones Unidas.

d) ser propietarios y explotar más de 20 buques y sumergibles que representen un total de no menos de 30 mil toneladas brutas, para fines científicos y de salvamento;

e) haber producido durante los tres años anteriores, más de 1 millón de toneladas métricas de pesca por año;

f) haber producido, durante los 3 años anteriores, más de 1 millón de toneladas de hidrocarburos u otros minerales de los fondos marinos y oceánicos por año;

g) ser propietarios de cables o conductos submarinos que pasen por el espacio oceánico internacional;

h) haber gastado, durante los 3 años anteriores, más de 20 millones de dólares de los EE.UU. por año, con cargo a fondos del Estado, en investigaciones científicas sobre el espacio oceánico;

i) haber contribuido a las Instituciones, durante los tres años anteriores, con más de 25 millones de dólares de los EE.UU. por año sobre la base de ingresos obtenidos como resultado de la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico nacional.

3. Los miembros que pertenezcan a la categoría A reexaminarán cada seis años los requisitos mencionados en los párrafos 1 y 2 de este artículo. En tales ocasiones los requisitos mencionados en el párrafo 1 y en los incisos a), c), d), e), f), h) e i) del párrafo 2 podrán ser aumentados en no más del 20%.

Artículo 112

A la Categoría B, pertenecerán todos los miembros que sean Estados ribereños y que no pertenezcan a la Categoría A.

Artículo 113

A la Categoría C, pertenecerán todos los miembros que no sean Estados ribereños.

Artículo 114

1. Tres semanas antes de cada período ordinario de sesiones de la Asamblea, los miembros pertenecientes a cada una de las categorías indicadas en el artículo 110 se reunirán por separado.

2. En las sesiones mencionadas en el párrafo 1, los miembros pertenecientes a la Categoría A:

a) determinarán si todos los miembros siguen reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 111;

b) considerarán las solicitudes de admisión en la Categoría A presentadas por miembros de las Instituciones;

c) considerarán los demás asuntos que sea necesario de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

3. En las sesiones mencionadas en el párrafo 1, los miembros que pertenezcan a la Categoría B y a la Categoría C, reunidos por separado:

a) elegirán todos los miembros de sus respectivas categorías que sea necesario para cubrir vacantes en el Consejo o en los principales órganos subsidiarios de las Instituciones;

b) considerarán los demás asuntos que sea necesario de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

4. De las decisiones tomadas en las sesiones mencionadas en los párrafos 2 y 3, podrá apelarse a la Asamblea.

Artículo 115

1. La Asamblea tomará decisiones por mayoría afirmativa de los miembros presentes y votantes y por mayoría de los miembros presentes y votantes de dos de las categorías mencionadas en el artículo 110.

2. La Asamblea tomará sus decisiones sobre las cuestiones mencionadas en los artículos 101, 102, 103 y 104 por mayoría afirmativa de los miembros presentes y votantes y por mayoría de los miembros de cada una de las categorías indicadas en el artículo 110 109/.

Capítulo XXI: Miembros asociados

Artículo 116

1. Todo Estado que firme la presente Convención y la ratifique de conformidad con el artículo 205, pero que no reúna los requisitos mencionados en el artículo 93 2), podrá convertirse en miembro asociado de las Instituciones internacionales del espacio oceánico.

2. La admisión de un Estado en las Instituciones internacionales del espacio oceánico en calidad de miembro asociado se efectuará por decisión del Consejo.

3. Todo miembro asociado de las Instituciones internacionales del espacio oceánico que no esté dispuesto a cumplir sus obligaciones en virtud de la presente Convención o que haya violado repetidamente las disposiciones contenidas en ella podrá ser suspendido por el Consejo en el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su condición de miembro asociado o el Consejo podrá poner término a su condición de tal. La decisión del Consejo podrá ser objeto de apelación ante la Asamblea.

109/ Los artículos 110 a 115 tienen el propósito de garantizar que la Asamblea no pueda tomar una decisión contraria a los intereses vitales de ningún miembro de las Instituciones. Al mismo tiempo, al requerir que las decisiones de la Asamblea reciban el apoyo de un grupo preponderante de Estados, se procura obtener una mayor certeza de que se cumplan.

Artículo 117

1. Los miembros asociados podrán participar sin derecho a voto en los debates de la Asamblea.
2. Los miembros asociados podrán participar sin derecho a voto en los debates ante el Consejo sobre cualquier cuestión suscitada en virtud del artículo 116 2), 3).
3. Los miembros asociados podrán solicitar que se les permita participar sin derecho a voto en los debates sobre asuntos de particular interés para ellos ante los órganos subsidiarios principales de las Instituciones y ante cualesquiera otros órganos subsidiarios que establezca la Asamblea.

Artículo 118

Los miembros asociados estarán exentos de la obligación de contribuir a los gastos de presupuesto de las Instituciones, aparte sus obligaciones en virtud del artículo 61 de esta Convención.

Artículo 119

Los miembros asociados participarán equitativamente en los beneficios derivados de la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico internacional.

Artículo 120

Los miembros asociados recibirán, previa petición y sin costo alguno, tres ejemplares de todas las publicaciones de las Instituciones, a excepción de los documentos destinados al uso interno de los órganos de las Instituciones.

Artículo 121

Salvo lo dispuesto en los artículos precedentes los miembros asociados gozarán de todos los derechos y privilegios inherentes a la condición de Miembros.

Capítulo XXII: El Consejo

Composición

Artículo 122

1. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros de las Instituciones:
 - a) todos los miembros pertenecientes a la Categoría A;
 - b) un número igual de Miembros pertenecientes a la Categoría B;
 - c) cinco Miembros pertenecientes a la Categoría C.

2. Los miembros correspondientes a la Categoría B y a la Categoría C serán elegidos por votación separada de los Miembros de sus respectivas categorías, teniendo debidamente en cuenta, ante todo, la población y los requisitos mencionados en el artículo 111 e igualmente la distribución geográfica.

3. Los miembros del Consejo pertenecientes a la Categoría B y a la Categoría C serán elegidos por un término de 4 años. En la primera elección, la mitad menos 1 de los miembros pertenecientes a la Categoría B y 2 de los miembros de la Categoría C serán elegidos por un término de 2 años. Los miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente.

Procedimiento

Artículo 123

1. El Consejo estará organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del Consejo tendrá en todo momento su representante en la sede de las Instituciones 110/.

2. El Consejo podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones 111/.

El Consejo examinará cada seis años si el mantenimiento de los órganos que establezca sigue siendo necesario.

3. El Consejo dictará su propio reglamento que establecerá el método de elegir su Presidente y la determinación de los poderes y la duración del mandato del mismo 112/.

4. Cualquier miembro de las Instituciones que no sea miembro del Consejo podrá participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo cuando éste considere que los intereses de ese miembro están afectados de manera especial 113/.

Artículo 124

1. Cada miembro del Consejo tendrá un voto.

2. Las decisiones del Consejo se tomarán por el voto afirmativo de una mayoría de sus miembros y de una mayoría de los miembros pertenecientes a dos de las categorías mencionadas en el artículo 110.

3. Los miembros que no puedan votar en la Asamblea en virtud del artículo 109 tampoco tendrán derecho a voto en el Consejo.

110/ Véase la Carta de las Naciones Unidas, Artículo 28 1).

111/ Véase la Carta de las Naciones Unidas, Artículo 29.

112/ Véase la Carta de las Naciones Unidas, Artículo 30.

113/ Véase la Carta de las Naciones Unidas, Artículo 31.

Artículo 125

1. A fin de asegurar una acción rápida y eficaz por parte de las Instituciones, sus miembros confieren al Consejo la responsabilidad primordial de armonizar las actividades de las naciones, de mantener el derecho y el orden en el espacio oceánico y de mantener la integridad ecológica, territorial y jurisdiccional y el ordenamiento nacional y el desarrollo ordenado del espacio oceánico internacional y de sus recursos naturales. Los miembros de las Instituciones reconocen que el Consejo actúa en su nombre en el desempeño de dichas funciones, excepto en los casos en que se disponga lo contrario en la presente Convención.

2. En el desempeño de esas funciones, el Consejo procederá de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y con los propósitos y principios de las Instituciones internacionales del espacio oceánico. Los poderes otorgados al Consejo para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los capítulos XXIII, XXIV y XXV de la presente Convención.

3. El Consejo presentará a la Asamblea General para su consideración informes bienales, dos meses antes de la apertura de cada período ordinario de sesiones. El Consejo presentará con prontitud a la Asamblea todos los informes especiales que esta última le solicite 114/.

Artículo 126

Los miembros y los miembros asociados de las instituciones convienen en aceptar las decisiones del Consejo de acuerdo con la presente Convención 115/.

Artículo 127

1. Con respecto a los usos militares del espacio oceánico o con respecto a la regulación de armamentos en el espacio oceánico, el Consejo desempeñará las funciones que le sean encomendadas por votación unánime de los miembros de la Categoría A mencionada en el artículo 110.

2. La abstención en la votación no se interpretará en detrimento de la unanimidad en las votaciones sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo 1.

Artículo 128

El Consejo, tras obtener el asesoramiento de la Comisión Científica y Tecnológica, dará su consentimiento, si lo estima adecuado, a las peticiones que reciba de los Estados referentes a los asuntos mencionados en el artículo 2 a) de la presente Convención.

114/ Véase, por analogía general, la Carta de las Naciones Unidas, Artículo 24.

115/ Compárese con la Carta de las Naciones Unidas, Artículo 25.

Artículo 129

1. El Consejo presentará a la Asamblea, junto con sus recomendaciones, las normas de carácter general y no discriminatorio, de conformidad con la presente Convención, referentes al sobrevuelo del espacio oceánico, la navegación, la seguridad marítima, las comunicaciones, la conservación, ordenamiento y desarrollo de los recursos naturales, así como a la investigación científica y el mantenimiento de la calidad del medio marino y la armonización de los usos contrapuestos del espacio oceánico internacional, que considere necesarias para el cumplimiento efectivo de los propósitos de las Instituciones.

2. Las normas a que se refiere el párrafo 1 serán obligatorias para todos los que utilizan el espacio oceánico internacional a los dos años de su aprobación por la Asamblea.

3. La violación de las normas a que se refiere el párrafo 1 entrañará responsabilidad jurídica cuando dicha violación resulte en perjuicio de los derechos e intereses de otros. Las violaciones repetidas podrán acarrear la exclusión del uso del espacio oceánico internacional.

Artículo 130

1. El Consejo examinará y presentará a la Asamblea, junto con sus recomendaciones, los principios normativos no discriminatorios para la armonización de las actividades en el espacio oceánico internacional y para el uso de la tecnología en el espacio oceánico, o relacionada con éste, que considere necesarios para asegurar el uso beneficioso y la integridad ecológica del medio marino.

2. Dos años después de su aprobación por la Asamblea, los principios normativos a que se refiere el párrafo 1 serán considerados por el Tribunal Marítimo Internacional como parte integrante del derecho internacional.

Artículo 131

A los cuatro años de la entrada en vigor de la presente Convención, el Consejo presentará a la Asamblea, junto con sus recomendaciones;

a) un proyecto de convención de los estrechos utilizados para la navegación internacional a que se refiere el artículo 48 de la presente Convención;

b) un proyecto de convención para la delimitación de la jurisdicción sobre el espacio oceánico que pueda reclamar un Estado en virtud de su soberanía o control sobre las islas mencionadas en el artículo 37 2) de la presente Convención;

c) un proyecto de convención o convenciones entre las Instituciones y los Estados ribereños en relación con las materias mencionadas en el artículo 59 de la presente Convención;

d) un proyecto de convención entre las Instituciones y los Estados ribereños referente a las materias mencionadas en el artículo 61 de la presente Convención.

Artículo 132

El Consejo presentará a la Asamblea, junto con sus recomendaciones, los proyectos de convención con las Partes Contratantes relativos a la indemnización a que tienen derecho de conformidad con el artículo 38 de la presente Convención.

Artículo 133

1. A los dos años de la entrada en vigor de la presente Convención, el Consejo presentará a la Asamblea, junto con sus recomendaciones, un proyecto de normas relativas a la participación equitativa en los beneficios derivados de la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico internacional.

2. Las normas sobre participación equitativa en los beneficios derivados de la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico internacional podrán ser revisadas por el Consejo cada seis años. Las normas así revisadas serán presentadas a la Asamblea para su aprobación.

Artículo 134

El Consejo presentará a la Asamblea el presupuesto de las Instituciones para su aprobación.

Artículo 135

1. El Consejo presentará a la Asamblea para su aprobación:

a) los acuerdos concertados con cualquier Estado para el traspaso a la administración de las Instituciones de bancos de arena, arrecifes o islas;

b) las normas básicas que han de regir la administración de las islas deshabitadas.

Artículo 136

El Consejo aprobará el establecimiento de:

a) estaciones científicas, parques naturales o reservas marinas en el espacio oceánico internacional;

b) los servicios idóneos para los propósitos de la comunidad internacional en el espacio oceánico que estén de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 137

El Consejo hará recomendaciones a los Estados con respecto a las políticas y medidas que se precisen para cumplir de un modo eficaz los propósitos de las Instituciones en el espacio oceánico en conjunto.

Artículo 138

1. El Consejo tiene la responsabilidad primordial de la administración racional y el desarrollo ordenado del espacio oceánico internacional y de sus recursos naturales.

2. Las funciones que le correspondan al Consejo en virtud del párrafo 1 serán ejercidas de conformidad con el artículo 91 de la presente Convención. Además, el Consejo al ejercer sus funciones en materia de administración y desarrollo de los recursos:

a) administrará los recursos vivos del espacio oceánico internacional de modo que asegure el máximo rendimiento posible, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de preservar el equilibrio ecológico del espacio oceánico; a este fin, la pesca comercial en el espacio oceánico internacional estará sujeta a un sistema no discriminatorio de licencias basado en conclusiones científicas;

b) administrará y desarrollará los recursos no vivos del espacio oceánico internacional mediante un sistema no discriminatorio de licencias teniendo debidamente en cuenta la necesidad de preservar, en la medida de lo posible, la integridad ecológica del espacio oceánico y la conveniencia de fomentar la eficacia de la explotación y de evitar perjuicios innecesarios a los intereses de los Estados que exportan minerales o materias primas obtenidos de fuentes situadas en tierra firme.

Licencias

Artículo 139

1. Se percibirán derechos por la expedición de licencias de explotación de los recursos naturales del espacio oceánico internacional.

2. Las licencias expedidas de conformidad con el párrafo 1 lo serán por un tiempo limitado y para un sector determinado.

3. Las actividades de los titulares de las licencias serán inspeccionadas a intervalos regulares por el Estado del que sean nacionales y podrán ser inspeccionadas por las Instituciones.

4. Las licencias expedidas de conformidad con el párrafo 1 sólo podrán ser revocadas por causas especificadas en ellas.

5. Se prohíbe la expropiación de las inversiones o la interferencia injustificada en las operaciones que se realicen conforme a licencia.

Artículo 140

1. Las licencias para la explotación de los recursos vivos del espacio oceánico internacional:

a) serán expedidas por un período inicial no superior a cuatro años, después del cual serán sometidas a revisión. La validez de la licencia así prorrogada o enmendada no excederá de un período de seis años;

b) no tendrán carácter exclusivo, y estarán sujetas a cualquier derecho histórico que pueda ser probado por cualquier Estado;

c) serán intransferibles;

d) se expedirán sólo a los Estados. Ningún Estado podrá obtener más de diez licencias;

e) serán expedidas para un sector cuya superficie no excede de 1 millón de kilómetros cuadrados. Los límites del sector serán fijados en términos de longitud y de latitud;

f) especificarán las cantidades máximas de recursos vivos que puedan capturarse en la zona para cada año del período de validez de la licencia y, cuando estudios científicos fidedignos revelen la necesidad de aplicación urgente de medidas de conservación, también especificarán las cantidades máximas de cada especie de peces u otros recursos marinos vivos que pueden capturarse en la zona durante el período de validez de la licencia;

g) establecerán el pago de un depósito en efectivo adecuado como garantía de cumplimiento de las condiciones de la licencia;

h) establecerán sanciones adecuadas en caso de incumplimiento de dichas condiciones;

i) incluirán las disposiciones adicionales que resulten adecuadas.

Artículo 141

Las licencias para la explotación de plantas marinas y fitozoos:

a) no tendrán carácter exclusivo, y estarán sujetas a cualquier derecho histórico que pueda ser probado por cualquier Estado;

b) serán intransferibles;

c) especificarán las cantidades máximas de cada especie de plantas marinas y de fitozoos que pueden recolectarse en la zona durante el período de validez de la licencia;

d) establecerán sanciones adecuadas en caso de incumplimiento de las condiciones de la licencia;

e) incluirán las disposiciones adicionales que resulten adecuadas^{116/}.

Artículo 142

Las licencias para la explotación de los recursos no vivos del espacio oceánico internacional se expedirán con fines de explotación o con fines de producción.

Artículo 143

La licencia de exploración:

a) será expedida por un período inicial no superior a cuatro años y será renovable por un nuevo período de cuatro años mediante un pago suplementario adecuado a las Instituciones;

b) no tendrá carácter exclusivo y será transferible;

c) especificará las substancias para las que se expide;

d) se expedirá para una zona delimitada en términos de latitud y de longitud y cuya superficie no exceda de 500.000 kilómetros cuadrados;

e) incluirá las disposiciones adicionales que resulten adecuadas.

Artículo 144

La licencia de producción:

a) será exclusiva e intransferible;

b) será expedida por un período no superior a 30 años. Se establecerán disposiciones en cada licencia para el aumento de la suma depositada como garantía de ejecución de los trabajos durante el período de validez de la licencia, a partir del segundo año de la misma;

c) especificará la substancia o substancias abarcadas por la licencia;

d) será de tres categorías diferentes:

i) para energía

ii) para fluidos o minerales extraídos en estado fluido

iii) para substancias no comprendidas en los apartados i) y ii) se expedirá una licencia distinta para cada una de las categorías;

^{116/} Se entiende que las plantas marinas son importantes para la industria farmacéutica y que algunas especies ya son objeto de fuerte explotación.

- e) será expedida para un área delimitada en términos de longitud y de latitud, cuya superficie no exceda de 500.000 kilómetros cuadrados;
- f) contendrá en detalle los requisitos de trabajo, de producción y de pago;
- g) contendrá disposiciones que prevean la responsabilidad por daños;
- h) establecerá el pago de un depósito en efectivo adecuado para garantizar la responsabilidad financiera y la ejecución de los requisitos de trabajo y de producción 117/;
- i) contendrá disposiciones adecuadas para la protección del medio marino y para evitar el conflicto con otros usos del espacio oceánico internacional 107/.
- j) incluirá las disposiciones adicionales que resulten adecuadas.

Artículo 145

El Consejo aprobará todas las licencias para explotación de los recursos naturales del espacio oceánico internacional.

Capítulo XXIII: Mantenimiento del derecho y del orden en el espacio oceánico; amenazas a la integridad del espacio oceánico internacional

Artículo 146

El Consejo tiene la responsabilidad primordial de mantener el derecho y el orden en el espacio oceánico y de mantener la integridad territorial y jurisdiccional del espacio oceánico internacional. En el desempeño de estas funciones el Consejo procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y con el artículo 91 de la presente Convención.

Artículo 147

El Consejo podrá investigar cualquier situación o suceso o cualquier acción emprendida por los Estados que pueda resultar gravemente perjudicial para el mantenimiento del derecho o el orden en el espacio oceánico o que pueda poner en peligro la integridad territorial o jurisdiccional del espacio oceánico internacional. En dichos casos, el Consejo preparará y publicará un informe en el que figure un relato de los hechos relacionados con la situación, el suceso o la acción que dieron lugar a la investigación.

117/ Las disposiciones relativas a la expedición de licencias son algo más complejas que las contenidas en el proyecto de estatuto de Tanzania (documento A/AC.138/33), pero menos que las del proyecto de convención de los Estados Unidos (documento A/8021, anexo V).

Artículo 148

En caso de que el Consejo determine la existencia de cualquier situación, suceso o acción que resulte gravemente perjudicial para el mantenimiento del derecho o el orden en el espacio oceánico o que ponga en peligro la integridad territorial o jurisdiccional del espacio oceánico internacional, podrá hacer las recomendaciones pertinentes, teniendo en cuenta, si procede, las disposiciones contenidas en el capítulo XXIV de esta Convención.

Artículo 149

En el caso de que el Consejo determine que la acción emprendida en virtud del artículo 148 ha resultado ser inadecuada, o no ha sido tomada en cuenta, y si considera que el derecho o el orden en el espacio oceánico resultan gravemente perjudicados o que la integridad territorial o jurisdiccional del espacio oceánico internacional se ve gravemente afectada, podrá decidir qué medidas, que no impliquen uso de la fuerza, han de emplearse para que sus decisiones surtan efecto. Dichas medidas podrán incluir:

- a) la acción en virtud del capítulo XXIV de la presente Convención;
- b) la exclusión de un miembro o de un miembro asociado de la participación equitativa en los beneficios derivados de la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico internacional;
- c) la exclusión de un miembro o de un miembro asociado, o de una persona natural o una persona jurídica bajo su patrocinio, del ejercicio de su derecho a explotar los recursos naturales del espacio oceánico internacional de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- d) la suspensión de un miembro o de un miembro asociado de la participación en los derechos y privilegios inherentes a la condición de miembro de las instituciones;
- e) la exclusión de cualquier Estado o de sus nacionales de su derecho a utilizar el espacio oceánico internacional o el espacio aéreo superyacente para todas o algunas finalidades.

Artículo 150

1. El Consejo podrá solicitar a todos los miembros de las Instituciones, o a algunos de ellos, según determine, a que aseguren el cumplimiento de las decisiones que tome en virtud del artículo 149, mediante la acción que sea necesaria, inclusive el empleo de fuerzas navales y aéreas.
2. Los miembros de las Instituciones prestarán asistencia unánime para asegurar el cumplimiento de las decisiones del Consejo, a menos que la Asamblea haya tomado la medida mencionada en el artículo 151.

Artículo 151

La Asamblea será informada inmediatamente de cualquier medida tomada en virtud del artículo 150. La Asamblea podrá recomendar al Consejo que reconsidere la medida adoptada.

Capítulo XXIV: Arreglo pacífico de controversias

Artículo 152

1. Los miembros o miembros asociados de las Instituciones que sean partes en una controversia en el espacio oceánico tratarán ante todo, de buscar una solución, mediante cualquier medio pacífico de su elección. A falta de acuerdo la controversia será sometida al Consejo a iniciativa de cualquiera de las partes interesadas. El Consejo se esforzará en solucionar la controversia y, en todo caso, preparará y publicará un informe en el que figure una exposición de los hechos y las recomendaciones que resulten pertinentes 118/.

2. Cuando surja una controversia entre miembros o miembros asociados de las Instituciones con respecto a cualquier asunto previsto expresamente en la presente Convención, la controversia será sometida al dictamen obligatorio del Tribunal Marítimo Internacional a petición del Consejo o de cualquiera de las partes en la controversia, en el caso de que no pueda solucionarse por otros medios pacíficos de arreglo.

Artículo 153

Un Estado que no sea miembro o miembro asociado de las Instituciones podrá someter al Consejo cualquier controversia sobre el espacio oceánico en la que sea parte, si acepta de antemano, a efectos de la controversia, las disposiciones del capítulo XXIV de la presente Convención 119/.

Artículo 154

Las controversias entre un miembro o un miembro asociado de las Instituciones y las propias Instituciones serán sometidas al fallo obligatorio del Tribunal Marítimo Internacional a petición de cualquier de las partes en la controversia.

Capítulo XXV: Mantenimiento de la integridad ecológica del espacio oceánico internacional

Artículo 155

El Consejo, o un organismo designado por el Consejo, podrá investigar cualquier suceso, situación, práctica o acción que puedan provocar un cambio significativo y considerable en el estado natural del medio marino o que puedan dañar la integridad ecológica del espacio oceánico internacional.

118/ Véase, por analogía, la Carta de las Naciones Unidas, Artículo 33, y el Pacto de la Sociedad de las Naciones, artículo 15.

119/ Véase, por analogía, la Carta de las Naciones Unidas, Artículo 35 2).

Artículo 156

1. Si el Consejo determina que cualquier suceso, situación, práctica o acción ponen en peligro el estado natural del medio marino o perjudican la integridad ecológica del espacio oceánico internacional, el Consejo, o el órgano designado por él, preparará y publicará un informe que contenga una exposición de los hechos.
2. Si el suceso, situación, práctica o acción a que se refiere el párrafo 1 ha tenido lugar en el espacio oceánico nacional, el Consejo, basándose en un asesoramiento científico fidedigno, hará las recomendaciones que resulten pertinentes al Estado o Estados ribereños interesados.
3. Si el suceso, situación, práctica o acción a que se refiere el párrafo 1 ha tenido lugar en el espacio oceánico internacional, el Consejo dentro de su competencia, adoptará las medidas que juzgue necesarias o convenientes. Dichas medidas podrán incluir la reglamentación de prácticas o tecnologías peligrosas y la prohibición de arrojar sustancias nocivas al espacio oceánico internacional, o su regulación mediante un sistema de licencias.

Artículo 157

En el caso de peligro inminente de grave contaminación de amplios sectores del espacio oceánico internacional, el Consejo, tras recibir asesoramiento científico, podrá proclamar una emergencia ecológica regional o mundial.

Artículo 158

1. Durante un estado de emergencia ecológica regional o mundial, los Estados situados en la región afectada o todos los Estados del mundo, según sea el caso, y sean o no miembros de las Instituciones, tomarán rápidamente las medidas de preservación de la ecología del espacio oceánico que pueda prescribir el Consejo o el órgano designado por el Consejo a este fin.
2. El Consejo, si resulta necesario, asegurará el cumplimiento de sus directrices adoptando cualquiera de las medidas mencionadas en los artículos 149 y 150 120/.

120/ Se cree que el uso imprudente de ciertas tecnologías actuales o previsibles pueden producir resultados tan catastróficos como para requerir la cooperación imperativa de los Estados, sean o no miembros de las Instituciones.

Artículo 159

El Tribunal Marítimo Internacional será el órgano judicial principal de las Instituciones del Espacio Oceánico Internacional. Funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que forma parte integrante de la presente Convención.

Artículo 160

1. Todos los miembros de las Instituciones son ipso facto partes en el Estatuto del Tribunal Marítimo Internacional.
2. Un Estado que no sea miembro ni miembro asociado de las Instituciones podrá llegar a ser parte en el Estatuto del Tribunal Marítimo Internacional con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea a recomendación del Consejo.

Artículo 161

La competencia del Tribunal Marítimo Internacional se extenderá a las personas naturales o jurídicas, con excepción de los Estados, en relación con cuestiones originadas en el espacio oceánico internacional.

Artículo 162

1. Cada miembro y miembro asociado de las Instituciones se compromete a cumplir la decisión definitiva del Tribunal Marítimo Internacional en todo litigio en que sea parte.
2. Si un miembro o miembro asociado de las Instituciones que sea parte en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga el fallo definitivo del Tribunal dentro del plazo de un año a partir de su pronunciamiento, no tendrá voto en la Asamblea de las Instituciones y la otra parte podrá recurrir al Consejo, el cual podrá, si lo cree necesario, adoptar cualquiera de las medidas mencionadas en el artículo 149 de la Convención.
3. Si la Secretaría o cualquiera de los órganos subsidiarios de las Instituciones dejara de cumplir dentro del plazo de un año las obligaciones que le imponga un fallo definitivo pronunciado por el Tribunal, la otra parte podrá recurrir al Consejo, que investigará la situación y podrá, si lo cree necesario, adoptar cualquier medida para la que esté facultado.
4. Si una parte en un litigio, con excepción de las mencionadas en los párrafos 2 y 3, dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo definitivo pronunciado por el Tribunal dentro del plazo de un año, la otra parte podrá recurrir al

^{121/} Se sigue aquí el Capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas. Por falta de tiempo, no ha sido posible adjuntar el proyecto de estatuto propuesto.

Consejo, quien investigará la situación y podrá, si lo cree necesario, adoptar cualquiera de las medidas enunciadas en el artículo 149 de la presente Convención.

Artículo 163

1. La Asamblea o el Consejo o el Secretario General, luego de consultar con sus asesores principales, podrán solicitar del Tribunal Marítimo Internacional que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica incluida dentro del alcance de esta Convención.
2. Cualquier miembro o miembro asociado de las Instituciones podrá solicitar del Tribunal una opinión consultiva sobre la equidad o la naturaleza no discriminatoria de los principios y normas enunciados en los artículos 129 y 130, así como también sobre la equidad y la naturaleza no discriminatoria de los sistemas de licencias mencionados en el artículo 138.

Capítulo XXVII: La Secretaría^{122/}

Artículo 164

1. La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requieran las Instituciones. El Secretario General será nombrado por la Asamblea a recomendación del Consejo. Su mandato será de seis años y podrá ser reelegido por un período más.
2. El Secretario General podrá ser separado de su cargo por el Consejo por causa justificada.
3. El Consejo recomendará a la Asamblea el nombramiento de un nuevo Secretario General en caso de incapacidad física o mental del Secretario General.

Artículo 165

El Secretario General:

- a) será el más alto funcionario administrativo de las Instituciones internacionales del espacio oceánico y actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea y del Consejo;
- b) informará periódicamente al Consejo y cada dos años a la Asamblea sobre las actividades de las Instituciones;
- c) preparará el presupuesto de las Instituciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 173 y 174 de la presente Convención, y lo presentará al Consejo;
- d) inspeccionará en momentos razonables y con la consideración debida, las actividades de exploración y explotación de recursos de cualquier Estado o de sus nacionales en el espacio oceánico internacional;

^{122/} Se sigue aquí el Capítulo XV de la Carta de las Naciones Unidas.

e) participará en la medida de lo posible en las investigaciones científicas llevadas a cabo en el espacio oceánico internacional, señalando los resultados a la atención de los miembros y de los miembros asociados;

f) emitirá avisos periódicos a los marinos en los que dará publicidad a cualquier peligro para la navegación de que tenga conocimiento con arreglo al artículo 50 de la presente Convención;

g) recibirá notificaciones de la suspensión temporal del paso inocente de embarcaciones extranjeras con arreglo al artículo 48 1) de la presente Convención y llevará estas notificaciones a la atención del Consejo;

h) recibirá de los Estados los mapas mencionados en los artículos 38, 40 7) y 45 2) de la presente Convención, señalándolos a la atención del Consejo y a la de todos los miembros y miembros asociados de las Instituciones;

i) recibirá notificaciones con arreglo al artículo 52 4) de la presente Convención, señalándolas a la atención del Consejo;

j) llevará un registro de la descarga de desechos radiactivos en el espacio oceánico internacional;

k) administrará de conformidad con las normas establecidas por los órganos correspondientes de las Instituciones cualesquiera islas deshabitadas cuya administración se traspase a las Instituciones y cualesquiera estaciones científicas, reservas marinas o partes naturales que se establezcan;

l) desempeñará cualesquiera otras funciones que le confíen los órganos principales o los principales órganos subsidiarios de las Instituciones.

Artículo 166

El Secretario General podrá señalar a la atención del Consejo cualquier cuestión que, a su juicio, pueda poner en peligro la realización de los objetivos de las Instituciones.

Artículo 167

En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General estará asistido por siete asesores principales, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado. El asesor que cuente con más años de servicios actuará como Secretario General en caso de incapacidad temporal de éste.

Artículo 168

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a las Instituciones, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante las Instituciones.

2. Cada uno de los miembros y de los miembros asociados de las Instituciones se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 169

1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por el Consejo.
2. Se asignará permanentemente personal adecuado a los órganos principales y a los principales órganos subsidiarios de las Instituciones y, según se requiera, a otros órganos de las Instituciones.
3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

Artículo 170

1. El Secretario General y los miembros del personal de la Secretaría no podrán colaborar activamente ni participar financieramente en ninguna de las operaciones de una empresa que se dedique a explorar o explotar los recursos naturales del espacio oceánico internacional.
2. El Secretario General deberá solicitar la autorización del Consejo en caso de que resulte necesario hacer una excepción a lo dispuesto en el párrafo 1 123/.

Artículo 171

La revelación por el Secretario General o por un miembro del personal de la Secretaría de información técnica de carácter confidencial se considerará una infracción grave y hará a la parte infractora jurídicamente responsable de los daños que puedan producirse.

Presupuesto

Artículo 172

1. El presupuesto abarcará un período no menor de dos años.
2. Al preparar el presupuesto de las Instituciones, el Secretario General tendrá debidamente en cuenta la necesidad de una administración tan económica y eficiente como sea posible. No se emprenderá ninguna actividad que requiera gastos sin la autorización expresa de la Asamblea o del Consejo o de uno de los principales órganos auxiliares de las Instituciones, a menos que se disponga otra cosa en la presente Convención.

123/ Se sigue aquí el artículo 65 del proyecto de convención de los Estados Unidos (A/8021, Anexo V)

3. El Secretario General presentará cada dos años a la Asamblea y al Consejo un análisis de costos y beneficios de las actividades de las Instituciones.

4. El Secretario General presentará cada seis años al Consejo o a la Asamblea, según corresponda, un informe especial sobre las actividades de los órganos subsidiarios de las Instituciones, aparte de los principales órganos subsidiarios mencionados en el artículo 94, informe que contendrá una evaluación de la eficiencia de la labor de dichos órganos y las recomendaciones que considere útiles.

Artículo 173

1. En caso de que los ingresos procedentes de la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico internacional no excedan de 50 millones de dólares por año, se distribuirán en el presupuesto como sigue: a) el 30% se destinará a los gastos de administración de las Instituciones; b) el 30% a fines útiles para la comunidad internacional en el espacio oceánico internacional, tales como actividades hidrográficas y cartográficas, promoción de la investigación ecológica, científica, tecnológica y pesquera, establecimiento de ayudas a la navegación, creación de estaciones científicas, etc., c) el 30% al desarrollo de la capacidad de los miembros que sean Estados ribereños y cuyo ingreso nacional bruto no exceda de 800 dólares per cápita, para la realización de actividades en el espacio oceánico.

2. El Secretario General presentará propuestas al Consejo con respecto al uso más adecuado del resto de los ingresos 124/

Artículo 174

1. En caso de que los ingresos procedentes de la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico internacional excedan los 50 millones de dólares, la parte que exceda de 50 millones de dólares será aplicada, en primer lugar, a cubrir los gastos de administración de las Instituciones. Luego de cubrir los gastos de administración de las Instituciones, a) no menos del 40% de los ingresos se reservará para el desarrollo de la capacidad de los miembros ribereños de utilizar en forma provechosa el espacio oceánico; b) no menos del 15% de los ingresos se reservará para los miembros sin litoral y los miembros asociados a fines de mejoramiento de su ecología, o de desarrollo de su capacidad de utilizar en forma provechosa el espacio oceánico o los lagos y ríos; c) no menos del 15% de los ingresos se asignará a fines útiles para la comunidad internacional, y d) no menos del 10% se asignará a actividades de prevención y socorro en casos de desastres de cualquier naturaleza ocurridos u originados en el espacio oceánico. El Secretario General hará propuestas al Consejo con respecto al uso más adecuado del resto de los ingresos.

2. El Consejo decidirá un sistema equitativo de asignación a los Estados de los ingresos mencionados en el párrafo 1 a), teniendo en cuenta que no menos del 85% de esos ingresos deberá asignarse a Estados cuyo ingreso nacional bruto no exceda de 800 dólares per cápita 125/

124/ El propósito consiste en asegurar que los Estados y la comunidad internacional obtengan beneficios concretos de la administración del espacio oceánico internacional lo antes posible, e incluso si los ingresos procedentes de la explotación de los recursos naturales no cubren los gastos de administración de las Instituciones.

125/ Compárese con el artículo 33 del proyecto de estatuto de Tanzania (A/AC.138/33).

3. El Consejo decidirá un sistema equitativo de asignación a los Estados en lo que concierne a los ingresos mencionados en el párrafo 1 b).

Artículo 175

Las disposiciones de los artículos 173 y 174 no menoscaban la obligación del Consejo de presentar a la Asamblea normas relativas a la distribución equitativa de los ingresos obtenidos de la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico internacional.

Artículo 176

1. Todos los miembros y miembros asociados de las Instituciones tendrán derecho a una participación equitativa en los ingresos mencionados en el artículo 174.

2. Los miembros y los miembros asociados acuerdan, no obstante, que los fondos asignados a cada uno no se distribuirán normalmente en efectivo, sino que se utilizarán para sufragar el costo de proyectos por ellos designados destinados a aumentar su capacidad de utilizar en forma beneficiosa el espacio oceánico o, en el caso de miembros sin litoral y de miembros asociados, a sufragar también el costo de proyectos destinados a mejorar la ecología de sus países 126/.

Capítulo XXVIII: Principales órganos subsidiarios

A. La Comisión de Administración y Desarrollo Oceánicos

Composición y procedimientos

Artículo 177

Se establecerá una Comisión de Administración y Desarrollo Oceánicos.

Artículo 178

1. La Comisión de Administración y Desarrollo Oceánicos estará integrada por todos los miembros pertenecientes a la Categoría A mencionada en el artículo 111, por un número igual de miembros pertenecientes a la Categoría B y por cinco miembros pertenecientes a la categoría C.

2. Los miembros de la Categoría B y de la Categoría C serán elegidos por los miembros de sus respectivas categorías en votaciones separadas, teniéndose debidamente en cuenta la población y los requisitos para ser miembro de la Categoría A mencionados en el artículo 111, así como la distribución geográfica. No más de la mitad de los miembros de la Comisión de Administración y Desarrollo Oceánicos pertenecientes a la categoría B o a la Categoría C serán también miembros del Consejo o de la Comisión Jurídica.

126/ El propósito consiste en alentar a los países tecnológicamente menos adelantados a desarrollar su capacidad de utilizar en forma eficiente y productiva el espacio oceánico y a disminuir así su dependencia de los expertos extranjeros. No es probable que la distribución de fondos en efectivo produzca, en la mayoría de los casos, resultados duraderos.

3. Los miembros de la Comisión de Administración y Desarrollo Oceánicos de la Categoría B y de la Categoría C serán elegidos por un período de cuatro años. En la primera elección, la mitad menos uno de los miembros de la Categoría B y dos de los miembros de la Categoría C serán elegidos por un período de dos años. Los miembros que terminen sus períodos no podrán ser reelegidos inmediatamente.

Artículo 179

1. Cada miembro de la Comisión de Administración y Desarrollo Oceánicos tendrá un voto.
2. La Comisión tomará decisiones por voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes y votantes que incluya a una mayoría de los miembros presentes y votantes pertenecientes a dos de las categorías mencionadas en el artículo 110.
3. Los miembros que, de conformidad con el artículo 109, no puedan votar en la Asamblea, no podrán votar en la Comisión.

Artículo 180

1. La Comisión de Administración y Desarrollo Oceánicos estará organizada de tal manera que pueda funcionar permanentemente. Con este fin, cada miembro de la Comisión estará representado en todo momento en la sede de las Instituciones.
2. Con el consentimiento del Consejo, la Comisión podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios para el desempeño de sus funciones. Cada seis meses, la Comisión determinará si los órganos subsidiarios que haya establecido siguen siendo necesarios.
3. La Comisión establecerá su propio reglamento.
4. La Comisión invitará a los miembros o miembros asociados de las Instituciones a participar sin voto en sus deliberaciones sobre cualquier asunto que revista particular interés para dichos miembros o miembros asociados.

Artículo 181

1. La Comisión de Administración y Desarrollo Oceánicos podrá tomar las medidas necesarias para que representantes de las Naciones Unidas y de los organismos especializados establecidos por acuerdo intergubernamental y vinculados con las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas participen sin voto en sus deliberaciones, y para que sus representantes participen en las deliberaciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.
2. La Comisión de Administración y Desarrollo Oceánicos podrá tomar medidas adecuadas para celebrar consultas con organizaciones e instituciones intergubernamentales y no gubernamentales que se interesen principalmente en materias de la competencia de la Comisión.
3. Los órganos intergubernamentales que se ocupan de la pesca se vincularán a la Comisión de Administración y Desarrollo Oceánicos.

Artículo 182

1. La Comisión de Administración y Desarrollo Oceánicos podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a cualquier materia relativa al uso del espacio oceánico por el hombre, a la administración del espacio oceánico internacional y al desarrollo de sus recursos.
2. La Comisión presentará un informe bienal sobre sus actividades a la Asamblea e informes periódicos al Consejo.
3. La Comisión preparará y presentará al Consejo para su examen uno o varios sistemas no discriminatorios de licencias para la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico internacional, que tengan en cuenta la necesidad de conservar y ordenar dichos recursos.
4. La Comisión recomendará al Consejo la aprobación y cancelación de licencias para la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico internacional. Además, la Comisión supervisará el cumplimiento de las disposiciones de todas las licencias que expida y, periódicamente, informará al Consejo al respecto.
5. La Comisión preparará y presentará al Consejo para su consideración un proyecto de normas generales relativas a la navegación, las comunicaciones, la seguridad marítima, las instalaciones y artefactos de los fondos marinos y oceánicos y la conservación, administración y explotación de los recursos naturales del espacio oceánico internacional.
6. La Comisión preparará y presentará a la consideración del Consejo proyectos de acuerdo o acuerdos modelo relativos a los asuntos mencionados en el artículo 61 de la presente Convención. El acuerdo o acuerdos podrán contener disposiciones de alcance regional.
7. La Comisión preparará proyectos de convenciones con los Estados ribereños miembros de las Instituciones respecto de los asuntos mencionados en el artículo 59 de la presente Convención. Dichos proyectos de convenciones serán presentados al Consejo.
8. La Comisión podrá preparar proyectos de convenciones de carácter general y no discriminatorio con respecto a cualquier asunto relativo al uso del espacio oceánico por el hombre, a menos que la presente Convención disponga lo contrario.
9. a) La Comisión, en consulta con la Comisión Científica y Tecnológica, preparará y presentará al Consejo para su consideración:
 - i) proyectos de acuerdo con cualquier Estado sobre la transferencia de bancos de arena, arrecifes e islas a la administración de las Instituciones;
 - ii) proyectos de normas básicas sobre la administración de islas deshabitadas;

b) La Comisión dará instrucciones al Secretario General sobre la administración de los bancos de arena, los arrecifes y las islas que se pongan bajo la administración de las Instituciones y supervisará su administración.

10. La Comisión preparará planes para el desarrollo del espacio oceánico internacional y la utilización racional de sus recursos, teniendo en cuenta la necesidad de evitar la contaminación y preservar el equilibrio ecológico del medio marino.

B. La Comisión Científica y Tecnológica

Composición y procedimientos

Artículo 183

Se establecerá una Comisión Científica y Tecnológica.

Artículo 184

1. La Comisión Científica y Tecnológica estará integrada por todos los Miembros pertenecientes a la categoría A mencionados en el artículo 111, por un número igual de miembros pertenecientes a la categoría B y por cinco miembros pertenecientes a la categoría C.
2. Los miembros de la categoría B y de la categoría C serán elegidos por los miembros de sus respectivas categorías en votaciones separadas, teniendo debidamente en cuenta su capacidad científica y tecnológica y la distribución geográfica.
3. Los miembros de la Comisión Científica y Tecnológica de la categoría B y de la categoría C serán elegidos por un período de cuatro años. En la primera elección, la mitad menos uno de los miembros de la categoría B y dos de los miembros de la categoría C serán elegidos por un período de dos años.

Artículo 185

1. Cada miembro de la Comisión Científica y Tecnológica tendrá un voto.
2. La Comisión tomará decisiones por mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 186

1. La Comisión Científica y Tecnológica se reunirá al menos dos veces por año.
2. Con el consentimiento del Consejo, la Comisión podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios para el desempeño de sus funciones. Cada seis años, la Comisión determinará si los órganos subsidiarios que haya establecido siguen siendo necesarios.
3. La Comisión establecerá su propio reglamento.
4. La Comisión invitará a los miembros o miembros asociados de las Instituciones a participar sin voto en sus deliberaciones sobre cualquier asunto que revista particular interés para dichos miembros o miembros asociados.

Artículo 187

La Comisión Científica y Tecnológica podrá tomar las medidas necesarias para que representantes de las Naciones Unidas o de los organismos especializados establecidos por acuerdo intergubernamental y vinculados a las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas participen sin voto en las deliberaciones, y para que sus representantes participen en las deliberaciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

Artículo 188

La Comisión Científica y Tecnológica podrá tomar medidas adecuadas para celebrar consultas con organizaciones e instituciones de científicos, técnicos y tecnólogos que se interesen principalmente en materias relacionadas con el espacio oceánico.

Funciones y poderes

Artículo 189

1. La Comisión Científica y Tecnológica, mediante la acción concertada de los miembros y los miembros asociados de las Instituciones, promoverá las investigaciones científicas sobre el espacio oceánico y el desarrollo de la tecnología de la exploración del espacio oceánico y sus recursos y de su utilización por el hombre con fines pacíficos.
2. La Comisión dará la mayor difusión posible a los conocimientos que se obtengan respecto de las materias mencionadas en el párrafo 1.
3. La Comisión hará recomendaciones al Consejo respecto de las medidas necesarias para salvaguardar la calidad del medio marino y preparará, en su caso, proyectos de reglamentos o convenciones al respecto.
5. La Comisión prestará asesoramiento al Consejo sobre la proclamación de emergencias ecológicas mundiales o regionales en el espacio oceánico y sobre las peticiones recibidas de los Estados de conformidad con el artículo 2 a) de la presente Convención.
6. La Comisión podrá asesorar a los miembros o miembros asociados de las Instituciones, a petición de éstos, sobre las medidas necesarias para evitar la contaminación del espacio oceánico nacional.
7. La Comisión prestará asesoramiento a la Comisión de Administración y Desarrollo Oceánicos sobre los aspectos científicos, ecológicos y tecnológicos de la concesión de licencias para la explotación de recursos naturales en el espacio oceánico internacional y para la exploración de los recursos no vivos.
8. La Comisión de Administración y Desarrollo Oceánicos consultará a la Comisión de Asuntos Científicos y Tecnológicos sobre todas las materias de su competencia y, en particular, sobre los aspectos científicos de las materias mencionadas en el artículo 182 5) y 9) de la presente Convención. La Comisión de Asuntos Científicos y Tecnológicos prestará asesoramiento al Secretario General sobre la administración de estaciones científicas y de parques y reservas naturales.

9. La Comisión preparará y presentará al Consejo para su consideración proyectos de normas y reglamentos sobre asuntos técnicos, de seguridad y sociales relativos a las embarcaciones y a las instalaciones o artefactos fijos que se emplacen o floten en el espacio oceánico internacional o que lo crucen.

10. La Comisión preparará y presentará al Consejo para su consideración proyectos de reglamentos relativos a las comunicaciones y a la radiodifusión en el espacio oceánico internacional.

11. La Comisión establecerá los requisitos de inscripción de personas o entidades en el registro mencionado en el artículo 35 2) de la presente Convención y decidirá respecto de cada solicitud de inscripción. El registro quedará bajo la custodia del Secretario General.

Artículo 190

La Comisión presentará un informe bienal sobre sus actividades a la Asamblea y presentará informes periódicos al Consejo.

C. Comisión Jurídica

Composición y procedimiento

Artículo 191

Se establecerá una Comisión Jurídica.

Artículo 192

1. La Comisión Jurídica estará integrada por todos los miembros pertenecientes a la Categoría A a que se refiere el artículo 111, por un número igual de miembros pertenecientes a la Categoría B y por cinco miembros de la Categoría C.

2. Los miembros pertenecientes a la Categoría B y a la Categoría C serán elegidos en votación separada de los miembros de sus respectivas categorías. No más de la mitad de los miembros de la Comisión Jurídica pertenecientes a la Categoría B o a la Categoría C serán también miembros del Consejo o de la Comisión de Administración y Desarrollo Oceánicos.

3. Los miembros de la Comisión Jurídica pertenecientes a la Categoría B y a la Categoría C serán elegidos por un período de cuatro años. En la primera elección la mitad menos uno de los miembros pertenecientes a la Categoría B y dos de los miembros de la Categoría C serán elegidos por un período de dos años. Los miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente.

Artículo 193

1. Cada miembro de la Comisión Jurídica tendrá un voto.

2. Las decisiones de la Comisión serán tomadas por mayoría de los miembros presentes y votantes, incluida la mayoría de los miembros presentes y votantes pertenecientes a dos de las categorías mencionadas en el artículo 110.

3. Los miembros que en virtud del artículo 109 no puedan votar en la Asamblea tampoco tendrán derecho a voto en la Comisión.

Artículo 194

1. La Comisión Jurídica se reunirá por lo menos dos veces al año.
2. La Comisión podrá establecer, con el consentimiento del Consejo, los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones. La Comisión examinará cada seis años si el mantenimiento de los órganos subsidiarios que establezca sigue siendo necesario.
3. La Comisión dictará su propio reglamento.
4. La Comisión invitará a cualquier miembro o miembro asociado de las Instituciones a participar sin derecho a voto en los debates sobre cualquier asunto que sea de particular interés para dicho miembro o miembro asociado.

Funciones y poderes

Artículo 195

1. La Comisión Jurídica fomentará la armonización de las leyes marítimas nacionales y el desarrollo del derecho internacional relativo al espacio oceánico.
2. La Comisión presentará un informe bienal sobre sus actividades a la Asamblea e informará periódicamente al Consejo.
3. A los dos años de la entrada en vigor de la presente Convención, la Comisión preparará y presentará al Consejo:
 - a) un proyecto de convención de los estrechos utilizados para la navegación internacional a que se refiere el artículo 48, 4) de la presente Convención;
 - b) un proyecto de convención para la delimitación de la jurisdicción sobre el espacio oceánico que pueda reivindicar un Estado en virtud de su soberanía o control sobre las islas a que se refiere el artículo 37, 2) de la presente Convención;
4. La Comisión preparará y presentará al Consejo proyectos de convención para la armonización de las leyes marítimas nacionales y para el desarrollo del derecho internacional del espacio oceánico.

Capítulo XXIX: Disposiciones varias

Artículo 196

Todo Tratado y todo acuerdo internacional relativos al espacio oceánico concertados por cualesquiera miembros o miembros asociados de las Instituciones después de entrar en vigor la presente Convención serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta.

Artículo 197

La sede de las Instituciones estará en

Artículo 198

1. Podrán concertarse acuerdos regionales para alguno o todos los propósitos de esta Convención, con el consentimiento del Consejo a partir de los cuatro años de la fecha de entrada en vigor de esta Convención 127/.
2. El Consejo determinará los requisitos para el establecimiento de acuerdos regionales y su alcance, teniendo en cuenta los deseos de los Estados de la región y la necesidad de un funcionamiento económico y eficaz de las Instituciones.

Artículo 199

1. Las Partes Contratantes podrán proponer enmiendas a la presente Convención a los seis años de la entrada en vigor de ésta.
2. Las enmiendas deberán ser aprobadas por mayoría de los miembros del Consejo incluida una mayoría de los miembros de cada una de las categorías mencionadas en el artículo 110 y por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Asamblea.
3. Las enmiendas entrarán en vigor cuando sean ratificadas por dos tercios de los miembros de las Instituciones pertenecientes a la categoría A y por una mayoría de los miembros de la Categoría B y la Categoría C.
4. Las enmiendas no tendrán efecto retroactivo.

Artículo 200

1. La presente Convención tendrá una duración de 20 años a partir de la fecha de su entrada en vigor.
2. Cuando expire el período de 20 años se convocará una Conferencia General sobre el Espacio Océánico para examinar la presente Convención.

Artículo 201

1. Toda Parte Contratante podrá retirarse de la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General. El Secretario General comunicará sin tardanza el retiro a las otras Partes Contratantes.
2. El retiro surtirá efecto dos años después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

127/ Se considera conveniente que los acuerdos regionales se establezcan sólo cuando las Instituciones hayan podido adquirir una organización sólida.

Capítulo XXX: Disposiciones transitorias

Artículo 202

En el momento de la entrada en vigor de la presente Convención se considerará que los miembros de la Categoría A a que se refiere el artículo 111 son

Artículo 203

Se dispensará la debida protección a las inversiones realizadas en el espacio oceánico internacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, siempre que dichas inversiones hayan sido notificadas a las Naciones Unidas.

Artículo 204

1. Todas las autorizaciones para la explotación de los recursos minerales del espacio oceánico internacional que una Parte Contratante haya otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención se mantendrán sin modificación alguna por un período de cinco años, siempre que se ajusten a las disposiciones de la presente Convención.
2. Tras la expiración del período de cinco años, se expedirá una licencia, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, con respecto a todas las actividades mencionadas en el párrafo 1.

Capítulo XXXI: Cláusulas finales

Artículo 205

1. La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Las ratificaciones y el original de la presente Convención serán entregados temporalmente para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los confiará a la custodia, una vez que sea elegido, del Secretario General de las Instituciones internacionales del espacio oceánico. El Secretario General transmitirá copias debidamente certificadas de la presente Convención a los gobiernos de todas las Partes Contratantes.
3. La presente Convención entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de cinco Estados signatarios que tengan cada uno más de 90 millones de habitantes y las ratificaciones de la mayoría de los otros Estados signatarios. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Secretario General de las Naciones Unidas y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios.
4. Los textos de la presente Convención son igualmente auténticos.